



**BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA**

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA**

Sala de decisión no. 12 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

**Resolución No. 284 de 2014
(18 de junio de 2014)**

por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión No. 12 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante "Bolsa", en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante "Reglamento", previos los siguientes:

I. Antecedentes

El 30 de enero de 2014 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos personal en contra de Juan Carlos Prieto Albino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.006, por hechos acaecidos durante la época en que gozaba de la condición de persona vinculada a la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa Torres Cortés S.A., hoy en liquidación. El pliego de cargos fue acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 1 cuaderno con 440 folios, así como 2 discos compactos con material probatorio.

676

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión no. 12, la cual fue integrada por los doctores Juan Carlos Cardozo Cruz, Luis Fernando Diago Ramírez y Reinaldo Vásquez Arroyave.

Mediante Resolución 268 del 10 de febrero de 2014 el pliego de cargos fue admitido y se ordenó el traslado al investigado para que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles. Dicha resolución fue notificada personalmente mediante apoderado el 12 de febrero de 2014.

El investigado presentó descargos el 4 de marzo de 2014 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa, habiendo solicitado prórroga al plazo para presentarlos el 24 de febrero de 2014, solicitud atendida en memorando de la misma fecha. En dichos descargos, el investigado elevó un derecho de petición en relación con el contenido del Reglamento de la Bolsa a efectos de ampliar las solicitudes planteadas en los descargos, el cual fue respondido mediante oficio BMC-1325-2014 del 17 de marzo de 2014.



**BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA**

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

En sesión 376 del 13 de marzo de 2014, la Sala de Decisión no. 12 estudió los hechos y argumentos presentados en descargos por el investigado, al igual que los hechos que dan lugar a los cargos elevados por el Área de Seguimiento, con lo cual, acorde con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, la Sala de Decisión decretó la práctica de pruebas de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, mediante Resolución 272 de 2014.

En consideración a la elección de nuevos miembros de la Cámara Disciplinaria por la Asamblea General de Accionistas de la Bolsa y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria para la conformación de las salas de decisión, la sala que conoció del presente proceso a partir del 20 de abril de 2014 se conformó con los doctores Henry Alberto Becerra León, Luis Fernando López Roca y Félix Antonio Soto Amado.

En sesión 384 del 12 de mayo de 2014, la Sala de Decisión no. 12 se reunió con el objetivo de recibir la ampliación de descargos, solicitud que fue desistida por la apoderada del investigado, y realizó la práctica de las pruebas con la participación de apoderada decretadas mediante Resolución 272 de 2014, en la cual, también se ordenó tener como pruebas las allegadas durante el desarrollo de la diligencia por parte de los testigos, decisión que consta en la Resolución 278 de 2014.

En sesión 392 del 18 de junio de 2014, la Sala de Decisión no. 12 estudió los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y aprobó por unanimidad el presente fallo.

II. Competencia de la Cámara Disciplinaria

675

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión No. 12 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

III. Síntesis del Pliego de Cargos

El pliego de cargos presentado por el Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una síntesis de las explicaciones rendidas por el investigado, una evaluación de las explicaciones presentadas y análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo la conducta endilgada al investigado, como se describe a continuación.

El Área de Seguimiento señala en el pliego de cargos, que el investigado habría ejecutado conductas consistentes en no brindar información y asesoría efectiva y real sobre el alcance de las operaciones ofrecidas a clientes de Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, induciendo en error a Luis Hernando Peña Rairán, Julio Cesar Salcedo Blanco, Lucila Blanco Miranda, Benjamín Salcedo Suarez, Susana Salazar, Santiago Hernandez, Carlos Alberto Blanco, Fernando Ortega Acosta,



Ortega Acosta y CIA, Santarosalia, Hugo Hernando Torres Gámez, Susana Salazar y Daniel Harker, clientes de Torres Cortés S.A., haciéndoles creer que por su cuenta se realizaron operaciones a través de la Bolsa cuando en realidad se trataba de operaciones celebradas por fuera del objeto social de esa sociedad, no teniendo los inversionistas un conocimiento claro y efectivo sobre el destino de sus recursos.

Así mismo, señala el área de seguimiento que podría concluirse que los recursos de algunos de los clientes de la entonces sociedad comisionista habrían sido encauzados hacia los negocios que por fuera de su objeto social tenía con la Cooperativa Multiactiva Convisión, hechos en los cuales de acuerdo a lo evidenciado en la etapa preliminar de la investigación habría tenido participación el investigado al ser encargado y asesor de los clientes en mención.

En consecuencia, el área de seguimiento considera infringidas las siguientes normas:

1. Literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;¹
2. Numerales 1, 5 y 14 del artículo 1.6.5.2 del Reglamento de la Bolsa;²
3. Artículo 5.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa;³

674

¹ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 72. Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios.- Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas: [...] f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas; [...]

² Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.2.- Obligaciones de las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. Son obligaciones de los accionistas, administradores, funcionarios y demás personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos, reglamentos, circulares e instructivos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control, de solución de conflictos, así como las que ejerzan funciones de supervisión y de disciplina, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; [...] 5. Ejecutar todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; [...] 14. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; [...]

³ Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.2.1. Consideraciones Generales. Para efecto de este reglamento se tendrá en cuenta que: 1. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas ajustarán su conducta en todo momento, a las disposiciones y a los principios del presente Código de Conducta. 2. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, reconocen que es esencial conocer, asimilar y dar aplicación al presente Código de Conducta y conducir los negocios, en todo momento, de manera profesional, para lo cual se presume que el presente Código de Conducta es conocido y aceptado por sus destinatarios. 3. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, deberán desplegar sus mejores esfuerzos para asegurar que su conducta se ajuste a los más altos niveles de disciplina, profesionalismo y seriedad en aras de preservar el buen funcionamiento del mercado, su integridad, transparencia, honorabilidad y seguridad así como la confianza del público en el mismo. 4. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán poner a disposición de sus clientes el presente Código y, en todo caso, informarles que pueden obtenerlo en la Bolsa. 5. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán elaborar códigos de conducta e implementarán los mecanismos internos



4. Artículo 5.1.3.2 del Reglamento de la Bolsa;⁴
5. Artículo 5.1.3.4 del Reglamento de la Bolsa;⁵
6. Artículo 5.2.1.1 del Reglamento de la Bolsa;⁶
7. Numerales 5, 9, 16 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa.⁷

IV. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito de descargos presentado el 4 de marzo de 2014, el investigado, actuando por intermedio de apoderada, propuso que en el curso de la investigación se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, lo cual conllevaría a la nulidad del mismo, y, en segundo lugar, se pronunció frente a los cargos elevados en el pliego como se describe más adelante.

necesarios para desarrollar y asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo y en el presente Libro. Dichos códigos de conducta no podrán limitarse a transcribir lo dispuesto en el presente Libro sino que deberán desarrollar las disposiciones previstas en el mismo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán entregar o poner a disposición de sus clientes copia de su código de conducta por cualquier medio que consideren conveniente. Así mismo, deberán garantizar un conocimiento del código de conducta por parte del cliente, quien deberá manifestar por escrito conocer el contenido del mismo. En todo caso, cuando la sociedad comisionista miembro de la Bolsa tenga activada una página de Internet a su servicio, el código de conducta deberá estar disponible para su descarga en dicha página. 6. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a éstas deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

⁴ Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.2.- **Integridad y confianza.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.

⁵ Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.4.- **Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

⁶ Reglamento de la Bolsa, artículo 5.2.1.1.- **Cumplimiento de las normas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

⁷ Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1.- **Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: [...] 5. Utilizar indebidamente el nombre de la Bolsa o cualquier mecanismo que induzca a otros en error; [...] 9. Suministrar información ficticia, falsa o engañosa a la Bolsa, a los demás miembros comisionistas o a los clientes, relacionados con las negociaciones en que intervengan; [...] 16. Utilizar mecanismos o maniobras irregulares tendientes a obtener ventajas para sí, para terceros o para cualquier empleado de la bolsa, en las relaciones con sus clientes, con los responsables de la entrega o recibo de productos o del análisis de calidad de los mismos; [...] 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.



4.1. Nulidades

4.1.1. Violación del derecho al juez natural

La apoderada del investigado señala que, la investigación adelantada por parte del Área de Seguimiento no fue objetiva, ni imparcial, afirmando que: (i) el Área de Seguimiento tenía la intención preconcebida de elevar un pliego de cargos en contra de su representando, sin tener en cuenta sus explicaciones formales, cuyo contenido se habría recogido idéntico en el pliego de cargos; (ii) se habría llevado a cabo el testimonio de Julio César Salcedo con preguntas tendenciosas; (iii) se habría llevado a cabo el testimonio de Carlos Blanco de manera irregular con preguntas que direccionaban las respuestas; (iv) se da valor probatorio a testigos de oídas; (v) se da valor probatorio a oficios incorporados provenientes del Santiago Hernández sin que haya oportunidad de controvertirlos. Este último elemento se complementa con lo señalado a continuación.

4.1.2. Violación del derecho de defensa

En relación con la supuesta violación del derecho de defensa del investigado, su apoderada señala que: (i) no fue notificada de la práctica de los testimonios de Julio Salcedo y Carlos Blanco; (ii) la notificación de la práctica de los testimonios de Daniel Harker y Susana Salazar no fue hecha con una antelación que permitiera su preparación; (iii) se configuró una irregularidad al haber sido adelantada la diligencia mediante la formulación de preguntas de manera simultánea por más de un investigador; y, (iv) le fueron negados testimonios solicitados como prueba en escrito de explicaciones formales, que en su opinión permitirían la defensa del investigado.

4.2. Pronunciamiento frente al cargo

672

Respecto de los cargos elevados, la apoderada del investigado centró su defensa en la ausencia de la calidad de trader del investigado durante la época de los hechos objeto de investigación. En efecto, señala que la vinculación se dio a través de un contrato verbal en el que se limitaba a poner en contacto a las dos puntas, incluso señalando en algunos apartes que actuaba como agente comercial.

Sostiene la defensa que al no ser parte del contrato suscrito entre las partes, no podría tener responsabilidad alguna derivada del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de intermediación que era ejecutada directamente por Torres Cortés S.A.

Desarrolla su punto al señalar que: (i) no tenía vínculo laboral, lo cual desvirtuaría la calidad de trader; (ii) el investigado tenía otras relaciones comerciales, incluso, con sociedades vinculadas a los propietarios de Torres Cortés S.A. como, por ejemplo Torres Construcciones y Valores S.A.S., en adelante "TC Val"; (iii) el contrato de prestación de servicios suscrito en 2004 entre el investigado y Torres Cortés S.A. no se prorrogó, entrando a partir de la finalización de su plazo en dos



relaciones comerciales, una con Torres Cortés S.A. y la otra con TC Val; (iv) nunca celebró operaciones a pesar de estar certificado como operador de Torres Cortés S.A. dado que actuaba como agente comercial; (v) su relación se limitaba a presentar clientes; y, (vi) la recepción de los recursos era realizada directamente por Torres Cortés S.A., quien era el obligado, lo cual se demuestra con las resoluciones de reconocimiento de acreedores en el proceso de liquidación de la sociedad que reconocen a los clientes como acreedores de ésta última.

Complementa lo anterior señalando que dado que su función era la consecución de clientes, ocasionalmente transmitía ordenes de los clientes, hacia un seguimiento de sus inversiones y servía de canal de comunicación con ellos, en calidad de favor a los mismos, más no tenía acceso a los recursos invertidos. Finalmente, reitera que no asesoraba a los clientes, ni tampoco realizaba operaciones de bolsa, al igual que no firmaba pagaré alguno como garantía de la operación realizada, y que siempre actuó de buena fe, sin generar engaño a los clientes, pues no ocultó información, ni proporcionó información falsa a los clientes.

Por consiguiente, al no tener calidad de parte de la relación contractual con los clientes, la apoderada del investigado considera que éste no es el llamado a responder por los cargos elevados, debido a la naturaleza de la actividad ejecutada.

671

Respecto de los casos específicos expuestos en el pliego de cargos, la apoderada del investigado sostiene que: (i) Luis Hernando Peña, quien realizaba desde el 2007 operaciones en renta fija por intermedio de Torres Cortés S.A., fue asesorado por parte del señor Leonel Torres y, refiriéndose a la asistencia del investigado a una reunión con el cliente, señala que la misma se justifica al haber sido él quien había presentado el cliente. Afirma que respecto de los documentos entregados al cliente, corresponden a ejemplos o muestras de los documentos que suministraba Torres Cortés S.A. a solicitud del cliente al igual que una simulación solicitada; (ii) Julio Cesar Salcedo, Lucila Blanco y Benjamín Salcedo entregaron directamente los recursos invertidos a Torres Cortés S.A. por lo que el investigado no tenía responsabilidad alguna en su manejo, al igual, que tampoco expedía documentos soporte de las operaciones celebradas por su cuentea; (iii) Santiago Hernandez entregó directamente a Torres Cortés S.A., quien expedía los correspondientes; (iv) los recursos recibidos de Carlos Alberto Blanco, tanto a título personal como en representación de la sociedad Carmines S.C.A., fueron recibidos directamente por Torres Cortés S.A. y sostiene que la asesoría fue prestada por los representantes legales de la entonces sociedad comisionista; y, (v) en relación con Fernando Ortega, Ortega Acosta & Cía., Santa Rosalía, Hugo Torres, Susana Salazar y Daniel Harker, señala que todos depositaron recursos en las cuentas de Torres Cortés S.A. con el propósito de realizar inversiones, las cuales, fueron avaladas por los clientes y asesoradas por la misma sociedad.

4.3. Recurso de reposición a la resolución de pruebas decretadas por la Cámara Disciplinaria

Mediante oficio radicado el 31 de marzo de 2014, la apoderada radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de la Resolución 272 de 2014 por medio de la cual la Sala de decisión no. 12 decidió sobre el decreto de pruebas dentro del proceso en curso, basado en la



negativa de decretar las pruebas solicitadas en sus descargos que se describen a continuación, frente a lo cual presentó los siguientes argumentos para defender su pertinente, conducencia o utilidad:

- i. Testimonio de Leonel José Torres Jaramillo, Diana Delgadillo y Fernando, ex funcionarios de Torres Cortés S.A., quienes podrían dar fe y constancia de la naturaleza de la relación existente entre el investigado y la comisionista así como con sus clientes;
- ii. Testimonio de Judith Hernandez, quien podría dar fe y constancia de las actividades realizadas profesionales por el investigado con otras sociedades de propiedad de la familia Torres;
- iii. Testimonios de Zoraida Pinzón y Miguel Ortega, clientes de Torres Cortés S.A., quienes podrían dar fe y constancia de las calidades profesionales del investigado;
- iv. Certificado de existencia y representación de la sociedad TCVAL S.A.S, con el objeto de exponer el objeto social de esa sociedad y la manera en que las actividades del investigado se veían reflejadas en dicho objeto.

En consecuencia, la apoderada del investigado considere que la sala de decisión erró al no decretar las pruebas por no considerarlas pertinentes, conducentes y útiles y con las cuales se ayudaría a probar la inocencia del investigado.

V. Consideraciones de la Sala

En relación con los argumentos expuestos tanto por el área de seguimiento como por el investigado, así como del estudio del expediente del caso y de las pruebas recaudadas, la sala considera pertinente pronunciarse sobre los elementos descritos a continuación.

5.1. Nulidades propuestas

5.1.1. Violación del derecho al juez natural

670

Frente a las alegaciones de la apoderada del investigado en relación con la supuesta violación al principio de juez natural derivado del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sea lo primero aclarar que el alcance del mismo se refiere a que nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente, entendiendo que no basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo.⁸

Bajo el entendido que el principio de juez natural tiene un alcance definido en la Constitución y desarrollado jurisprudencialmente, debe ponerse de presente que el Área de Seguimiento no ejerce funciones jurisdiccionales, y, aún si se aceptara al argumento de que el proceso disciplinario llevado a cabo por la Bolsa le son aplicables las normas que rigen los procesos judiciales en su

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-755 del 30 de octubre de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.



integridad, lo cual no comparte la sala ni la jurisprudencia y doctrina⁹, no es mediante la solicitud formal de explicaciones ni el pliego de cargos los actos por medio del cual se resuelve el proceso y, por consiguiente, se encuentra responsable al investigado, actuación que corresponde de manera exclusiva a la órbita de funciones de la Cámara Disciplinaria. Es decir, el alcance del principio del juez natural, aún si se acepta en su entero concepto, no resultaría aplicable a las actuaciones del área de seguimiento toda vez que, dentro del proceso disciplinario, ésta sólo tiene por objetivo recaudar material probatorio y acusar ante la Cámara Disciplinaria, por lo que no corresponde a esa área juzgar el material probatorio y decidir sobre la existencia o no de responsabilidad.

En tal sentido la sala no considera procedente la nulidad propuesta toda vez que no existe violación alguna al precepto del juez natural.

No obstante lo anterior, en relación con los demás elementos expuestos por la apoderada sobre el mismo punto, la sala procede a analizarlos de la siguiente manera.

Frente al argumento según el cual el Área de Seguimiento tenía la intención preconcebida de elevar un pliego de cargos en contra de su representando, sin tener en cuenta sus explicaciones formales, cuyo contenido se habría recogido idéntico en el pliego de cargos, debe partirse de que la labor investigativa desarrollada por parte del Área de Seguimiento debe culminar con el archivo del caso o con un pliego de cargos. Esto último una vez del material probatorio recaudado se desprenda que, a juicio de esa instancia, puede existir una conducta contraria a las normas aplicables teniendo en cuenta, entre otros elementos, una evaluación de las explicaciones rendidas por parte del investigado, siendo imperativo que los hechos objeto de investigación y las normas supuestamente violadas que se consideren en la solicitud formal de explicaciones no pueden diferir de aquellos que hagan parte del pliego de cargos. Lo contrario constituiría una violación al debido proceso pues mal haría el área de seguimiento al cuestionar una conducta por la supuesta violación de unas normas, recibir explicaciones respecto de las mismas y, sólo luego, mostrar su verdadera intención acusando al investigado por otras conductas o normas.

669

Sin embargo, el procedimiento recogido en el Reglamento de la Bolsa exige del área de seguimiento valorar las explicaciones formales del investigado para determinar si existe mérito para elevar el pliego de cargos. Si bien la apoderada del investigado señala que las explicaciones formales no fueron tenidas en cuenta por el Área de Seguimiento, debe precisarse que analizado el contenido del pliego de cargos se encuentra una exposición de las explicaciones rendidas por parte del investigado¹⁰ y un acápite concerniente a la evaluación de las mismas,¹¹ por lo cual no puede concluirse que no se cumplió con lo señalado en el Reglamento de la Bolsa. Para esta sala, si el pliego de cargos coincide con los hechos y normas violadas contenidos en la solicitud formal de explicaciones no es porque no hayan sido tenidas en cuenta las explicaciones formales y así se demuestre la prejudicialidad del área de seguimiento sino, por el contrario, porque valoradas las

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-629 del 5 de septiembre de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁰ Expediente 104-2014, carpeta 3, folios 462-465.

¹¹ Expediente 104-2014, carpeta 3, folios 442-461.



explicaciones rendidas el área de seguimiento encontró mérito para elevar el pliego por los mismos hechos y normas, que, se reitera, no podrían ser distintos, so pena de incurrir, ahí sí, en violación al debido proceso.

En segundo lugar, frente al argumento expuesto por la apoderada del investigado según el cual los testimonios rendidos por Julio César Salcedo y Carlos Alberto Blanco ante el área de seguimiento evidencian una intención del área de seguimiento de direccionar las respuestas, haciendo énfasis en casos específicos, lo cual, en su opinión, desvió el objeto de la investigación al ser preguntas tendenciosas, inconducentes e impertinentes, ésta sala debe pronunciarse de manera inicial manifestando que, estudiado el contenido de las preguntas relacionadas así como del resto de dichos testimonios, no se observa por ningún lado una actitud que vicie la prueba practicada. Para la sala es claro que la labor del área de seguimiento debe buscar la verdad de los hechos que rodeaban las situaciones objeto de investigación así como de las consecuencias de los mismos. En ese sentido, una pregunta orientada a conocer si existen o no procesos judiciales de un tipo u otro con ocasión de los hechos objeto de investigación no debe considerarse tendenciosa sino parte natural del proceso investigativo. Adicionalmente, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal resulta imperativo estudiar la posibilidad de acceder a material probatorio o recaudado por otras instancias. Ahora bien, en relación con el supuesto direccionamiento de las respuestas durante la práctica del testimonio, debe tenerse en cuenta que solamente podría predicarse la nulidad de la actuación de manera exclusiva en el desarrollo de la diligencia, siempre y cuando la prueba haya sido obtenida sin el lleno de los requisitos legales y reglamentarios, situación que no se evidencia en este caso. No obstante lo anterior, en relación con la pregunta específica realizada por Liceth Peña, funcionaria del área de seguimiento, durante el desarrollo del testimonio de Carlos Alberto Blanco en la que no esperó a que éste último respondiera antes de plantear una nueva pregunta en forma afirmativa, a la que se refiere la apoderada en el escrito de descargos, la sala no la estimará como prueba así como las demás respecto de las cuales se evidencie la misma situación.

668

Frente al argumento según el cual el Área de Seguimiento habría dado valor probatorio a testigos de oídas en relación con afirmaciones hechas por terceros respecto de hechos que presuntamente afectarían a los señores Benjamín Salcedo y Lucila Blanco, se debe precisar que el testimonio de oídas o *ex auditu* es el relato que realiza un tercero dentro de un proceso respecto de lo que escuchó relatar a otra persona, con lo cual el declarante carecería de una percepción directa sobre los hechos que le son preguntados. En otras palabras narra en sus propios términos lo dicho por otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron.¹² Sin embargo, en el presente caso, el señor Julio Cesar Salcedo no es falto de percepción propia, puesto que cuenta con conocimiento directo de los hechos acontecidos al manifestar haber sido afectado por las acciones objeto de investigación. No obstante, la valoración del testimonio implica un análisis de su contenido con el fin de apreciar y valorar su alcance en conjunto con los demás medios que permita de manera fehaciente la apreciación de la ocurrencia de los hechos y su ajuste a las conductas imputadas, por

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez, del 16 de febrero de 2001, Rad.: 12703.



lo que la sala apreciará la totalidad del material probatorio que obre en el expediente para determinar la validez o invalidez de las afirmaciones realizadas y que correspondan a hechos que afecten a terceros y no de manera exclusiva sobre las pruebas cuya validez la apoderada del investigado ha cuestionado.

Frente al argumento según el cual el Área de Seguimiento habría dado valor probatorio a oficios incorporados provenientes de Santiago Hernández sin que el investigado haya tenido oportunidad de controvertirlos, caben los siguientes comentarios. Desde el punto de vista formal, es pertinente traer a colación que el Reglamento de la Bolsa permite la contradicción de los argumentos planteados por el área de seguimiento y por la misma Cámara Disciplinaria en diferentes oportunidades (i.e. explicaciones formales, escrito de descargos y recursos de apelación) en las cuales el investigado tiene la oportunidad de controvertir no sólo las pruebas que reposan en el expediente sino la interpretación que de ellas se haga. Así mismo, durante toda la etapa del proceso disciplinario el investigado tiene acceso al expediente y, por lo tanto, a los hechos y las pruebas que obran en el mismo, pudiendo controvertir aquello que repose en él a través de los memoriales que considere conveniente allegar por fuera de las etapas a que se refiere el Reglamento, acto que no se encuentra prohibido por ese cuerpo normativo. En este sentido, la sala no halla razón a los argumentos planteados por la apoderada del investigado pues no se encuentra que se le haya limitado su derecho de defensa y contradicción en ninguna de las etapas procesales.

Por lo expuesto anteriormente, la sala no considera que exista mérito suficiente para declarar una nulidad dentro del presente caso ni para desestimar las actuaciones llevadas a cabo hasta este momento por las razones expuestas por la apoderada del investigado en relación con los argumentos planteados por ésta y expuestos en el presente numeral.

5.1.2. Violación del derecho de defensa

667

Ahora bien, en relación con las nulidades solicitadas específicamente en relación con la supuesta violación al derecho de defensa, la sala procede a pronunciarse como se expone a continuación.

En primer lugar, frente al argumento según el cual se habría violado el derecho de defensa del investigado al no haber sido notificado con suficiente anticipación ni él ni su apoderada de la práctica de los testimonios de los señores Julio Cesar Salcedo y Carlos Alberto Blanco, desarrollada por parte del Área de Seguimiento, esta sala considera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.3.2 el Reglamento de la Bolsa, previo a la solicitud formal de explicaciones, otorga al jefe del área de seguimiento la facultad de adelantar de oficio todas las indagaciones que considere pertinentes, para lo cual podrá practicar y recaudar las pruebas que estime necesarias sin que hasta ese momento haya vinculado al proceso al investigado con lo cual no se vulnera su derecho de defensa pues una vez iniciado el proceso, el investigado tiene libre acceso al expediente y a las pruebas recaudadas y cuenta con oportunidades procesales para pronunciarse frente a ellas, incluyendo la posibilidad de solicitar su práctica de nuevo, como sucedió en el caso objeto de análisis. En efecto, el área de seguimiento recibió la declaración de Julio César Salcedo el



9 de julio de 2013 y de Carlos Alberto Blanco el 8 de julio de 2013¹³, con anterioridad a la solicitud formal de explicaciones el 24 de julio de 2013. Dado que para el momento de las declaraciones no se había abierto ninguna investigación formal al investigado, pues al encontrarse en averiguaciones preliminares no resultaba necesario notificarlo de la práctica de dichas pruebas. Con posterioridad, una vez iniciado el proceso, el investigado ha tenido varias oportunidades para oponerse a lo manifestado a través de la práctica de dichas pruebas, tal como se evidencia en los descargos a través de los cuales se solicita a la sala no tener en cuenta las respuestas a preguntas que parecieran argumentativas, solicitud a la que accedió la sala. En ese sentido, no se halla mérito para declarar que existe vulneración alguna a la normatividad y a los principios constitucionales por esta falta o ausencia de notificación, máxime cuando la apoderada solicitó en escrito de descargos decretar por parte de la Cámara Disciplinaria los testimonios cuestionados con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, siendo los mismos decretados y practicados con su intervención.

Respecto del argumento de la apoderada del investigado según el cual se habría violado el derecho de defensa del investigado al “no haber otorgado suficiente tiempo para la preparación de los testimonios de Daniel Harker y Susana Salazar”, la sala considera que la práctica de la prueba fue notificada en debida forma y otorgando un plazo más que suficiente al investigado para preparar su defensa. Lo anterior se encuentra soportado en que desde el 2 de octubre de 2013 se informó al investigado¹⁴ acerca de las pruebas que serían practicadas dentro de los siguientes dos meses, según lo señalado a través del artículo 2.4.3.4 del Reglamento de la Bolsa. La práctica de las pruebas se llevó a cabo más de un mes después, informándole al investigado de la fecha para la práctica de las mismas el 5 de noviembre de 2013¹⁵ y finalmente siendo realizadas el 27 de noviembre de 2013¹⁶ y el 3 de diciembre de 2013¹⁷, para Susana Salazar y Daniel Harker, respectivamente. Lo anterior equivale a decir que el investigado habría contado con la totalidad de los dos meses del periodo previsto para la práctica de las pruebas para preparar su participación en la audiencia de recepción de testimonio, lo cual no se compadece con lo argumentado por la defensa. En este sentido, la sala considera que el investigado contó con suficiente tiempo para preparar adecuadamente la manera de ejercer su derecho de defensa y contradicción en la práctica de los testimonios.

668

En cuanto a la alegada violación del derecho de defensa basada en el hecho de que en desarrollo de la práctica de testimonios hubo duplicidad de personas preguntando simultáneamente, la sala considera que no existe norma aplicable al procedimiento disciplinario de las entidades que ejercen funciones de autorregulación en los términos de la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010, así como en el respectivo Reglamento de la Bolsa, que limite dicha actuación. En efecto, la figura a que se refiere la defensa se encuentra reglada en los artículos 390 y siguientes de la Ley 906 de 2004. Por lo anterior, es menester señalar que a los procedimientos administrativos

¹³ Expediente 104-2014. Cuaderno 1. Folios 70 y 56, respectivamente.

¹⁴ Expediente 104-2014, folio 283

¹⁵ Expediente 104-2014, folio 296

¹⁶ Expediente 104-2014, folio 436

¹⁷ Expediente 104-2014, folio 439



sancionatorios son aplicables, con algunos matices, los principios que rigen el procedimiento penal, no así las normas especiales que lo regulan. Esta última diferenciación se presenta con mayor fuerza frente al proceso disciplinario propio de la autorregulación del mercado de valores, al cual le son aplicables algunos principios propios del derecho penal, con mayores limitaciones pero no por ello le son aplicables tampoco las normas especiales que rigen su procedimiento.¹⁸

En tal sentido, es improcedente hacer referencia a disposiciones aplicables a otras jurisdicciones, en particular a las propias que rigen los procedimientos en materia penal u otros equivalentes, pues no resulta preciso ni aplicable para el cumplimiento de los fines que a través de la ley se han fijado para la actividad autorregulación en el mercado de valores.

El ámbito de la autorregulación comprende el ejercicio de las siguientes funciones: a) la función normativa, la cual consiste en la adopción de normas para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad de intermediación; b) la función de supervisión la cual consiste en la verificación del cumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación; y, c) la función disciplinaria, consistente en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación.

De acuerdo a lo anterior, el Área de Seguimiento es dirigida por el Jefe del Área de Seguimiento ejerce la función de supervisión y tiene a cargo las funciones de vigilancia y seguimiento de los miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a los mismos, al igual que utilizar sistemas de alerta temprana para la detección y prevención de conductas contrarias a la ley o a los reglamentos, además de trasladar a la Cámara Disciplinaria las actuaciones adelantadas por el área a su cargo que se concretan en investigaciones en las cuales puede recaudar pruebas así como comisionar a los funcionarios a su cargo la práctica de las mismas, si así lo considera conveniente, y ejercer las demás funciones pertinentes para recaudar el material probatorio que resulte necesario.

665

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado validando la diferencia sustancial que existe entre las diferentes esferas de la actividad disciplinaria y señalando que los procedimientos impuestos en los procesos disciplinarios de la autorregulación del mercado de valores se encuentran en el ámbito del derecho privado¹⁹ En efecto, así lo entendió el juez de primera

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-597 de 1996. "entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial -como los servidores públicos- o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal."

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-692 de 2007. " (i) La autorregulación es una institución propia del derecho privado, a través de la cual se busca fijar unas reglas de juego para ordenar las relaciones en los distintos sectores sociales y en beneficio de la comunidad; (ii) dicha figura encuentra fundamento en la autonomía de la voluntad



instancia en la acción de tutela No. 267-2013, fallo confirmado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de noviembre de 2013, en los siguientes términos:

[...] en torno a los hechos y pretensiones establecidos en el escrito de acción de tutela, en cuanto al desconocimiento de las formas propias del proceso disciplinario, ha de señalarse que la Corte Constitucional ha sido explícita en cuanto a la forma en que la actividad sancionadora de una institución, puede adelantarse libremente atendiendo los lineamientos de sus estatutos y procedimientos por ella establecidos, siempre que en los mismos se encuentren garantizados todos los principios, garantías y prerrogativas especiales que encierra el derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, la potestad sancionatoria no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales y administrativos [...]

De tal manera, no se puede equiparar una instancia encargada de adelantar la investigación como lo es el Área de Seguimiento a una instancia judicial penal. En estos términos, la sala no comparte los argumentos de la defensa frente a este punto y, por consiguiente, seguirá adelante con el análisis del caso.

Por último, frente al argumento según el cual se habría violado el derecho de defensa por la negación de parte del área de seguimiento de la práctica de testimonios solicitados por el apoderado del investigado, que permitirían la defensa del investigado, se debe precisar que el área de seguimiento de acuerdo con el artículo 2.4.3.4 del Reglamento de la Bolsa cuenta con la atribución necesaria para determinar la pertinencia, conducencia y utilidad del decreto y práctica de las pruebas. Sin embargo, dando trámite a comunicación del 7 de octubre de 2013²⁰ mediante la cual la defensa impugnó la decisión adoptada por el área de seguimiento, y aun cuando dicho recurso no tiene cabida dentro del proceso adelantado, ésta última da respuesta mediante comunicación AS-283-13 señalando las razones por las cuales se considera que las pruebas negadas se consideraron inútiles, inconducentes o impertinentes. Una vez elevado el pliego de cargos, la apoderada del investigado insistió en la práctica de las pruebas negadas, siendo una vez más negadas por razones similares a las ya expuestas, como se analizará más adelante cuando la sala se pronuncie frente al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 272 de 2014. La

664

privada, que a su vez se ampara en los derechos a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, a la libre asociación a la iniciativa privada y a la libertad económica, entre otros; (iii) la autorregulación es connatural a la actividad bursátil y conlleva, por parte de los participantes en el mercado, la imposición de unas normas de conducta, la supervisión de su cumplimiento y la consecuente sanción por su violación, así como también la observancia de la ley y la regulación estatal; (iv) la autorregulación en el mercado de valores de Colombia existe desde la creación de la Bolsa de Bogotá en 1928 y ha tenido expreso reconocimiento legal a partir del Decreto-ley 2969 de 1960; (v) el propósito de la autorregulación, a través los entes autorreguladores, es contribuir con el Estado en la misión de preservar la integridad y estabilidad del mercado, la protección de los inversionistas y el cumplimiento de la ley; y (vi) la autorregulación en el mercado bursátil es una actividad complementaria a la actividad reguladora del Estado, en cuanto no busca reemplazar ni sustituir las funciones públicas de regulación, reglamentación, supervisión, vigilancia y control, que se encuentran en cabeza del Estado, por intermedio del Congreso y del Gobierno, y que ejercen, el primero directamente, y el segundo a través de la Superintendencia Financiera; y (vii) la propia ley acusada aclara que la actividad de autorregulación no tiene el carácter de función pública y, por lo tanto, no implica delegación de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el mercado bursátil."

²⁰ Expediente 104-2014, folios 289-292



sala no considera que la negativa a practicar pruebas cuando las mismas no reúnen los requisitos legales y reglamentarios constituya una violación al debido proceso -como incluso sucede en el procedimiento civil y administrativo- sino, más bien, una exhortación a las partes intervinientes en el mismo a solicitar sólo aquello que de manera eficiente y adecuada tenga idoneidad para probar las alegaciones realizadas. Así, los principios de conducencia, pertinencia y utilidad propios de todo procedimiento que se respete, antes de violar el derecho de defensa, sirven de base para evitar que la práctica probatoria se convierta en una herramienta para inducir al error, dilatar los procesos u otro tipo de actividades temerarias, que no busquen, o no tengan la virtud de, dar claridad a los hechos objeto de investigación. En el caso en cuestión, se consideró que la finalidad buscada por la defensa se podía demostrar más eficientemente con otro tipo de pruebas o que no tenían relación alguna con los hechos investigados por lo que la respuesta del área de seguimiento no podría haber sido de otra naturaleza. En este sentido, la sala no considera que con la sola negación de pruebas inconducentes se haya violado el derecho a la defensa y al debido proceso y, por consiguiente, seguirá adelante con el análisis del caso.

Así pues, una vez expuestas las consideraciones de la sala y realizado el análisis frente a la nulidad propuesta por parte de la apoderada en escrito de descargos, la sala concluye que no existe mérito suficiente para declarar una nulidad dentro del presente caso ni para desestimar las actuaciones llevadas a cabo hasta este momento por las razones expuestas por la apoderada del investigado en relación con los argumentos planteados por ésta y expuestos en el presente numeral.

5.2. Pruebas decretadas por la Cámara Disciplinaria y el recurso de reposición

En relación con los argumentos expuestos por intermedio de apoderada mediante oficio radicado el 31 de marzo de 2014, según los cuales las pruebas negadas mediante Resolución 272 de 2014 eran pertinentes, conducentes y útiles dentro del proceso con los cuales pretendía probar la inocencia del investigado, mediante comunicación BMC-1731 del 1 de abril de 2014 la secretaría de la sala expuso que de conformidad con lo señalado en la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010, corresponde a cada organismo autorregulador, en sus reglamentos, establecer los aspectos propios del proceso, sin que en momento alguno se haya hecho remisión a otra jurisdicción o procedimiento diferente, según el criterio jurisprudencial expuesto anteriormente.²¹ Por lo que al no estar contemplado dicho recurso dentro del Reglamento de la Bolsa, según lo previsto en su artículo 2.4.6.1, el mismo resultó improcedente.

No obstante lo anterior, en aras de dar claridad sobre las razones que sustentaron la decisión de la sala, se precisa que las declaraciones de la señora Diana Delgadillo y los señores Leonel José Torres Jaramillo y Fernando Flechas, ex funcionarios de la sociedad comisionista de bolsa Torres Cortés S.A. hoy en liquidación, son inútiles dentro del proceso, pues dentro del expediente se encuentra probada la existencia de una relación entre el investigado y la sociedad comisionista Torres Cortés hoy en liquidación por medio de documentos y comunicaciones emitidas y recibidas por el

²¹ V. supra



investigado, por lo cual las declaraciones son innecesarias. De igual manera, la sala no pone en tela de juicio que el investigado tuviera otras relaciones profesionales con sociedades distintas a Torres Cortés S.A., incluyendo a TC VAL, de las cuales pudiera percibir ingresos adicionales, como lo señala en sus propios descargos y lo comprueba el comprobante de pago que adjuntó al mismo documento y que fue incorporado como prueba dentro del expediente. En ese sentido, la sala considera suficientemente probado que el investigado tenía otros vínculos profesionales o que recibía ingresos de otras fuentes distintas a la sociedad comisionista de bolsa por lo que las pruebas solicitadas carecían de conducencia, pertinencia y/o utilidad. Estas mismas consideraciones son aplicables a las pruebas solicitadas y negadas consistentes en la declaración de Judith Hernández, contadora de TCVAL S.A., y el oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el objeto de probar las actividades adicionales ejecutadas por el investigado.

De igual manera, respecto de las declaraciones de la señora Zoraida Pinzón y el señor Miguel Ortega, clientes de la sociedad comisionista de bolsa Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, la sala las considera inconducentes dentro del proceso toda vez que dentro del mismo no se estudia si el investigado asesoró o no bien a los clientes Zoraida Pinzón y Miguel Ortega, quienes no son parte del presente proceso y que no aportarían nada para determinar la naturaleza de las actividades llevadas a cabo con los demás clientes afectados que si son parte de esta investigación.

En otras palabras, las pruebas denegadas lo fueron porque cualquiera que fuera su resultado no probaban sobre los hechos relevantes materia de la investigación, ya fuera porque éstos se encontraran probados documentalmente o porque apuntaban a aspectos diferentes a los que incidían en la prueba de las violaciones analizadas.

5.3. Consideraciones frente a los cargos imputados

5.3.1. Naturaleza de la actividad ejecutada

En primera medida será considerada la calidad que le asistía al investigado al momento de la ocurrencia de los hechos, puesto que en escrito de descargos pone de presente que tenía una labor comercial limitada a la consecución de clientes, para lo cual será expuesto el material probatorio obrante en el expediente con el fin de aclarar la relación. Así pues, a pesar de las afirmaciones que realiza la apoderada del investigado en sentido contrario, se encuentra en el expediente el siguiente material probatorio:

- i. Correos electrónicos dirigidos tanto a clientes de Torres Cortés S.A. como a terceros en donde firmaba como trader que datan desde el año 2008 hasta el 2012²²;
- ii. Inscripción en el registro nacional de profesionales del mercado de valores²³ en el cual consta que el investigado se encontraba inscrito en el cargo de *trader* de la sociedad Torres

²² Expediente 104-2014, folios 314, 316, 317, 322, 324, 325, 326, 328, 329, 331, 332, 333, 339, 340, 341, 352, 354, 362, 368, 367, 366, 372

²³ Expediente 104-2014, folio 10



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercentil.com.co

- Cortes S.A. en la modalidad de operador de la entonces Bolsa Nacional Agropecuaria para productos financieros desde el 26 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2012, al igual que para productos físicos desde el 31 de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2012;
- iii. Descripción de la función de los trader en el manual de funciones de la sociedad Torres Cortés S.A.²⁴ en el que se señala que le correspondía ejercer, entre otras, las funciones de gestionar la búsqueda de nuevos clientes con las bases de datos haciendo un seguimiento de los posibles interesados en los productos que ofrece la firma, asesorar a los mandantes frente a las alternativas que ofrece el mercado teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de ellos, hacer seguimiento de la operación para verificar la satisfacción del cliente, incluyendo la realización de la negociación efectiva según las instrucciones proporcionadas por el mandante y efectuar el control y seguimiento de las condiciones pactadas en la operación;
 - iv. Comunicaciones emitidas en papelería oficial de Torres Cortés S.A. suscritas por el investigado.²⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si las actividades realizadas por el investigado concuerdan con las funciones desarrolladas por un *trader* y, por consiguiente, si por sus actividades el investigado quedaría sometido a la condición de persona natural vinculada a una sociedad comisionista miembro de la Bolsa sometiéndolo a las obligaciones propias que esa categoría conlleva dentro de la ley y el Reglamento de la Bolsa.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, las funciones de autorregulación se ejercen con respecto de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a éstas quienes son sujetos pasivos de los procesos disciplinarios. Estas funciones se ejercen sin perjuicio de que se encuentren inscritas o no el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, si así lo exige la norma, y sin perjuicio de la modalidad de contratación, como se deriva del artículo 5.1.1.1 del mismo cuerpo normativo, incluyendo a todo tipo de funcionarios, no sólo a aquellos que ejercen funciones propias de la actividad de intermediación, como lo señala el artículo 1.6.5.2 del mismo reglamento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el investigado se encontraba inscrito como operador del mercado y promocionaba su actividad como trader, la sala considera pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 1.6.3.1 del Reglamento de la Bolsa en relación con las actividades del operador y de asesor comercial, especialmente sus numerales 2.1, 2.2 y 3. Los primeros dos señalan que la calidad de operador incluye a

- i. Cualquier profesional que ejecute o imparta instrucciones para la ejecución de órdenes de clientes o terceros para celebrar operaciones a través de la Bolsa con sujeción a instrucciones, directrices, lineamientos y/o políticas establecidas por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a la cual está vinculado;

²⁴ Expediente 104-2014, folios 377-373

²⁵ Expediente 104-2014, folio 321



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

- ii. Cualquier profesional que estructure, ejecute o imparta instrucciones para realizar operaciones sobre activos que puedan transarse a través de la Bolsa.

De igual manera, la figura del asesor comercial prevista en el numeral 3 del artículo 1.6.3.1 mencionado, lo describe como cualquier persona que suministre asesoría en instrumentos o servicios relacionados con operaciones sobre que puedan transarse a través de la Bolsa.

Frente a estas categorías, la sala analizará la actividad llevada a cabo por el investigado que se encuentra demostrada con el material probatorio obrante en el expediente.

En primera medida, según sostiene el investigado, la consecución de clientes era realizada por él, estando dentro de lo que dispone el manual de funciones, pero de los correos electrónicos obrantes en el expediente se denota que el investigado realizaba un seguimiento a la operación al informar a los clientes el detalle de las operaciones cerradas en Bolsa en las que se presentaba como *trader* y como comisionista o corredor autorizado,²⁶ al igual que del compromiso que asumía en la entrega posterior del comprobante de negociación de las mismas²⁷ y del giro de recursos provenientes de las operaciones realizadas hacia los clientes,²⁸ sumado al asesoramiento que brindaba a los mismos de acuerdo con lo afirmado por ellos en testimonios practicado el 12 de mayo de 2014.²⁹ Según lo probado hasta este punto, mal haría la sala en señalar que la labor del investigado se limitaba a la consecución de clientes, cuando se evidencia que asumía cabalmente la función de operador, calidad tal que no pierde vigencia al ejercer funciones comerciales para la sociedad TCVAL S.A. como afirma el investigado, pues del material probatorio obrante en el expediente antes mencionado hace referencia en cada uno de ellos a su rol para la entonces sociedad comisionista de Bolsa Torres Cortés S.A. En efecto, el investigado asesoraba, preparaba y recibía órdenes y las transmitía al mercado, poniéndolo en una condición de operador de la sociedad comisionista Torres Cortés S.A.

A partir de la lectura del manual de funciones, cuyos apartes fueron expuestos anteriormente, se puede señalar que las labores ejecutadas no correspondían a un “favor” a sus clientes, como lo pretende hacer creer el investigado sino que eran la esencia de su actividad, máxime cuando los correos electrónicos enviados por el investigado y que reposan en el expediente no corresponden solamente a las operaciones investigadas a través de las cuales presuntamente se habría engañado a los clientes de la sociedad comisionista para usar sus recursos en operaciones no autorizadas sino a otras en la que Torres Cortés S.A. prestaba sus servicios a clientes en operaciones del mercado de compras públicas de la Bolsa.

Ahora bien, en relación con la supuesta falta de existencia de un contrato de la cual se siga que el investigado no tenía la obligación de ejercer esas funciones, la sala reconoce que no existe evidencia de que los contratos suscritos en 2004 y en 2009 hayan sido prorrogados por el

²⁶ Expediente 104-2014, folios 552-607

²⁷ Expediente 104-2014, folio 331

²⁸ Expediente 104-2014, folio 168, 442

²⁹ Expediente 104-2014, folio 530-550

660



mecanismo previsto en dichos acuerdos. Sin embargo, no es menos cierto que el principio general de los contratos mercantiles es la consensualidad prevista en el artículo 824 del Código de Comercio, si se tratare de un contrato comercial, o en el artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo, si se tratare de un contrato laboral, por lo que no sería necesario que el mismo constara por escrito para generar efectos jurídicos. De hecho, para la sala es suficientemente diciente que los hechos estudiados demuestran que el investigado ejecutó actividades propias de la labor de intermediación y que se presentaba a sus clientes como parte de Torres Cortés S.A., facilitando o promoviendo la captación de recursos para ser supuestamente usados para operaciones a través de la Bolsa. Como consecuencia de dicha actividad, aparece que en febrero de 2013, con posterioridad a la fecha en que el plazo de dichos contratos supuestamente se venciera, se liquidaron negocios entre el investigado y Torres Cortés S.A. en las mismas condiciones de precio que los pactados en dichos contratos, como se deriva de la liquidación de comisiones que obra en los folios 395 y 396 del expediente en donde se aprecia cómo, después de deducciones, la sociedad comisionista seguía pagando el 40% pactado en los contratos referidos por operaciones que se describen como REG y FINAN, que la sala entiende corresponden a registro de facturas y a operaciones financieras celebradas a través de la Bolsa.

En relación con las alegaciones propuestas por el investigado en su escrito de descargos refiriéndose de manera indistinta a que ejecutaba actividades como corredor y como agente comercial de Torres Cortés S.A., sea lo primero señalar que no es del caso pronunciarse frente a la naturaleza del contrato celebrado y por ello el Reglamento de la Bolsa faculta a sus órganos de autorregulación a perseguir a las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas sin perjuicio de la modalidad contractual a través de la cual se vinculen. En efecto, la búsqueda de la responsabilidad se centra no en la forma en la cual se vincula una persona a la actividad de intermediación sino en la sustancia de la actividad realmente ejecutada. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la sala no comparte los señalamientos que hace de manera indistinta el investigado pues en algunos apartes de sus descargos se refiere a sí mismo como un agente comercial y en otros como a un corredor que se limitaba a poner en contacto a dos partes.

659

El artículo 1317 del Código de Comercio establece que la agencia comercial es una especie de mandato por medio del cual un comerciante asume en forma independiente y recibe el encargo de promover o explotar los negocios en un determinado ramo como representante o agente de un empresario. La anterior definición no se compadece con la naturaleza de los argumentos planteados por el mismo investigado en sus descargos toda vez que él mismo señala que jamás actuó como representante de Torres Cortés S.A. y que su actividad se limitaba exclusivamente a poner en contacto a ambas partes del contrato. En efecto, ésta última definición es propia de la figura del corretaje definido en el artículo 1340 del Código de Comercio y que exige que el corredor no esté vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación, lo cual es concordante con lo que sobre el recibo de dineros señala el investigado, pues estos eran recibidos por Torres Cortés S.A. directamente. No obstante lo anterior, la teoría del corretaje pierde fuerza cuando se analiza frente a la manera como el investigado promovía los negocios: a través de cartas y correos institucionales de Torres Cortés S.A. lo cual daría a entender a cualquier tercero que existe un vínculo de colaboración, dependencia o representación, que es



precisamente el objeto de análisis de los cargos imputados. Más aún, este tipo de situaciones, aún cuando no se encontrara soportada documentalmente, han sido previstas por el legislador para proteger a terceros de buena fe a través de figuras como la representación aparente, regulada en el artículo 842 del Código de Comercio. A través de dicha figura, por ejemplo, se protege a terceros a quienes se ha inducido a pensar que a pesar de estar celebrando un negocio con una persona (e.g. un *trader*) en realidad el negocio se está celebrando con su representada o empleador. Si bien en el caso no se encuentra en discusión la vinculación o no de Torres Cortés S.A. a las operaciones celebradas, si permite traer luces sobre la necesidad de proteger a terceros que no hacen parte de la relación acerca de la existencia o no de soportes documentales que den cuenta de una relación, cuando con su inexistencia se pretende desconocer los derechos de terceros a quienes se indujo una creencia sobre la naturaleza de una relación. Para la sala no podría ser de otra manera, pues una interpretación alternativa violaría el principio constitucional de buena fe que debe regir las actuaciones de los particulares pues se guió y permitió pensar a los clientes que el investigado ostentaba la calidad de *trader* de la sociedad comisionista, elemento que en el caso en particular se presenta en el hecho que ni el investigado ni Torres Cortés S.A. ejecutaron actividades tendientes a diferenciarse como, por ejemplo, que la sociedad tolerara que el investigado usara papel con membrete de la sociedad, o que hubiera asignado y tolerado el uso del correo electrónico institucional o el uso de las oficinas de la sociedad, hechos todos que el investigado ejecutó generando el convencimiento que existía un vínculo entre él y Torres Cortés S.A. Al valerse de esa condición, presuntamente habría inducido a error a los clientes de Torres Cortés S.A., que es lo que se procederá a analizar. En ese sentido, para la sala tampoco son válidas las apreciaciones acerca de la naturaleza del contrato celebrado, sin olvidar que la misma resulta irrelevante frente al alcance de las actividades realmente ejecutadas y si a través de las mismas se incumplió con alguna de las normas aplicables.

658

Por la misma razón, no son de recibo los argumentos planteados por el investigado en el sentido en que la ausencia de su responsabilidad estaría probada por el hecho de no haber recibido directamente recursos de los clientes de Torres Cortés S.A., situación que hubiera sido más gravosa, y que no expedía los comprobantes de negociación, actuación que se encuentra regulada por el Decreto 2555 de 2010 y que es exclusiva de la Bolsa y de sus comisionistas, no del personal vinculado para el ejercicio de su actividad.

Por último, frente al argumento de que el principal obligado al cumplimiento de las obligaciones de recepción y pago de dinero era Torres Cortés S.A. y que ello se prueba con el hecho de que la resolución de liquidación y de reconocimiento de acreencias establece que de los clientes presentados por el investigado el deudor es esa sociedad en liquidación, dentro del pliego de cargos nada se ha dicho ni propuesto que señale lo contrario por lo que la sala desestimaré estos argumentos por no encontrar que se encuentren relacionados con las normas presuntamente incumplidas por el investigado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a estudiar las vulneraciones presentadas por el investigado como personal natural vinculada para el momento de los hechos a la entonces sociedad comisionista de Bolsa Torres Cortés S.A. hoy en liquidación, en su calidad de *trader* u



operador de la Bolsa, recordando que la Superintendencia Financiera mediante Resolución 312 del 19 de febrero de 2013 adoptó la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad comisionista de bolsa Torres Cortés S.A. miembro para el momento de los hechos de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., para su liquidación forzosa administrativa, al encontrar diversas irregularidades entre las cuales cabe mencionar (i) la ejecución de actividades que excedían el objeto social autorizado de la entonces sociedad comisionista de la Bolsa Torres Cortés S.A., al igual que (ii) el manejo irregular de recursos del público y (iii) la inconsistencia en la información financiera y contable suministrada por la sociedad.³⁰

5.3.2. Consideraciones frente al cargo de utilización indebida de los recursos e inducción a error a los clientes e inversionistas.

5.3.2.1. Consideraciones especiales frente a los clientes afectados

5.3.2.1.1. Luis Hernando Peña Rairán

Respecto del señor Luis Hernando Peña Rairán, cabe precisar que en testimonio rendido ante el área de seguimiento el 15 de noviembre de 2012 afirma que solicitó al señor Juan Carlos Prieto Albino una simulación de varios escenarios para realizar una inversión, optando por una operación de venta definitiva de facturas en la Bolsa³¹, hecho que es admitido por el mismo investigado en sus descargos, con lo cual afirma el investigado que todos los documentos entregados a este eran parte de la simulación mencionada y que jamás habría sido celebrada una operación por cuenta de dicho cliente.

En sus descargos, el investigado sostiene que el cliente fue atendido directamente por el representante legal de la sociedad comisionista y que su asistencia a reuniones con el cliente se explica en la medida en que el investigado fue quien presentó al cliente, sin que por ello se configurara su calidad de asesor o mandatario. De igual manera sostiene que el cliente tenía tal condición desde 2007 y que ante la imposibilidad de celebrar una operación en las condiciones requeridas por el cliente, los recursos entregados por éste (COP 235.000.000) fueron devueltos según instrucciones del 14 de noviembre de 2012.³² No obstante lo anterior, obra en el expediente documento contentivo de un correo electrónico remitido por el investigado al cliente el mismo 14 de noviembre de 2012 a las 22:05:04 en el cual le manifestó

Doctor buenas tardes según su solicitud le informo que le gerencia aprueba poder pasar la operación de 180 días a 116 días del 26-10-2012 al 22-2-2012, y la Tasa sería del 9,00%E.A, y el giro de los 18.300.000,00 quedarían para las siguientes fechas: [...]

Quedo atento a sus comentarios para poder remitir los respectivos documentos de la modificación.

³⁰ Expediente 104-2014, folios 13-25

³¹ Expediente 104-2014, folio 38

³² Expediente 104-2014, folio 264



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Saludo cordial,
Torres Cortes S.A.
JUAN CARLOS PRIETO
Trader³³

Dicho correo electrónico es concordante con lo señalado en documentos de soporte de las operaciones celebradas con cargo a los recursos recibidos por el cliente y que le fueron entregados por Torres Cortés S.A.³⁴ de los cuales aparece constancia de haberse celebrado una operación el 26 de octubre de 2012 con las siguientes características:

Fecha de apertura	26-10-2012
Monto Inversión	\$235.000.000,00
Plazo	183 días
Tasa Liquidación	11.00% E.A
Valor Futuro	\$247.803.276,00
Fecha Vencimiento	29-04-2013
Producto	Factura Refrigerios ³⁵

Si bien la información detallada en uno y otro caso difiere levemente, la sala considera que en realidad se trataba de la misma operación, a pesar de que en el correo electrónico se hubiera podido cometer un error en la relación específica de algunos datos. Adicionalmente, el mismo correo demuestra lo cuestionable de las afirmaciones del investigado en sus descargos toda vez que aparece claramente que el mismo día en que supuestamente recibió la orden de devolver los recursos, el investigado hizo referencia a una operación celebrada el 26 de octubre de 2012, fecha que coincide con la operación a que se refieren otros documentos remitidos por el representante legal de Torres Cortés S.A. al cliente. Así las cosas, no puede la sala dar credibilidad al argumento planteado por el investigado, que además de carecer de sustento probatorio, es rebatido por el material recogido durante la etapa de investigación. Para la sala se encuentra demostrado que el investigado tenía conocimiento de las operaciones celebradas con cargo a los recursos de su cliente y que, en el caso objeto de estudio, no correspondían a operaciones celebradas a través de Bolsa, hecho que sería evidente toda vez que de haberse celebrado, las mismas hubieran contado con su participación en su cierre en su condición de operador o, por lo menos, sabría que se trataba de operaciones que debían constar en un comprobante de negociación, elemento que no se presentaba en el caso, y que evidenciaría que el investigado sabía de la irregularidad de las operaciones celebradas.

656

Como lo había constatado el área de seguimiento durante la etapa de investigación y así lo plasmó en el pliego de cargos, los recursos del cliente no fueron usados para la celebración de operaciones a través de la Bolsa, según lo que el cliente manifestó había sido su orden. Lo que sí es evidente en la documentación que reposa en el expediente, es que otorgó información falsa e

³³ Expediente 104-2014, folio 27

³⁴ Expediente 104-2014, folios 28-34

³⁵ Expediente 104-2014, folio 34



inexacta sobre operaciones que se hicieron parecer como propias de las celebradas a través de la Bolsa en tanto que las mismas no fueron llevadas a cabo. Dicha falta de precisión en la ejecución de las operaciones así como en la información entregada al cliente por el investigado, de quien ya se ha analizado su posición y responsabilidades como *trader*, sin que se acepte la posición de que sus funciones se limitaban a poner en contacto al cliente con la sociedad comisionista y que fue parte estructural en el manejo de la relación con los mismos, incluyendo a Luis Hernando Peña Rairán, como se deduce de las pruebas analizadas, tuvo como resultado que fuera el mismo cliente, apenas 19 días después de entregar sus recursos a Torres Cortés S.A., quien solicitara mayor información a la Bolsa acerca de las operaciones celebradas toda vez le generaba dudas la validez de las mismas.³⁶

Por tales razones, la sala encuentra que en el presente caso se encuentra probada la violación de las normas citadas por el área de seguimiento como presuntamente incumplidas y que fueron expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

5.3.2.1.2. Julio César Salcedo

A partir del testimonio del cliente se evidencia que se vinculó como cliente a Torres Cortés S.A. en 2007, siendo atendido por el investigado quien recibió cuando llegó a las oficinas de esa sociedad comisionista y de quien sostiene en varios apartes de su testimonio que era su contacto con esa entidad. Puntualmente, el cliente señala que previo a que vencieran las inversiones, era contactado directamente por el investigado quien le informaba del vencimiento cercano y lo invitaba a renovar la inversión. De igual manera, informa que desde noviembre de 2012 dejó de recibir el documento expedido por la Bolsa que daba cuenta de las operaciones celebradas a través de ésta, y al cuestionar acerca de la razón del cambio al representante legal de la sociedad y al investigado, éstos manifestaron que los mismos se encontraban siendo custodiados en caja fuerte.³⁷

La irregularidad de las operaciones llevó al cliente solicitar a la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante "CC Mercantil", información sobre las operaciones que supuestamente había celebrado a través de la sociedad comisionista. Mediante comunicación OC-476, la CC Mercantil informó al cliente que con base en la información suministrada por él se consultaron los registros de esa entidad sin encontrar que la información pudiera asociarse a una operación celebrada a través de la Bolsa.³⁸ Esta información contrasta con la que sobre las supuestas operaciones se transmitió al cliente mediante comunicación fechada 4 de septiembre de 2012 y suscrita por el representante legal de la sociedad comisionista en la que se señaló lo siguiente:

Por medio de la presente le informo el detalle de las operaciones realizadas con usted en RENTA FIJA

³⁶ Expediente 104-2014, folio 36

³⁷ Expediente 104-2014, folios 65-67

³⁸ Expediente 104-2014, folio 64



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Fecha de apertura	04-09-2012
Monto Inversión	\$3.306.307
Plazo	90 días
Tasa Liquidación	8.00% E.A
Valor Futuro	\$3.370.537
Fecha Vencimiento	4-12-2012 ³⁹

La sala tuvo la oportunidad de escuchar directamente el testimonio rendido por el cliente, en sesión que se llevó a cabo con la participación de la apoderada del investigado, el 12 de mayo de 2014, en donde se corrobora lo señalado en el testimonio rendido ante el área de seguimiento y del cual se puede reiterar que el cliente tenía la convicción de estar celebrando operaciones a través de la Bolsa, lo cual no correspondió a la naturaleza de las operaciones efectivamente celebradas.⁴⁰ Este último elemento es importante toda vez que le permite a la sala deducir que el investigado debió conocer la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas ya que de haberse celebrado las mismas a través de la Bolsa, éstas hubieran contado con su participación en su cierre dada su condición de operador o, por lo menos, sabría que se trataba de operaciones que debían constar en un comprobante de negociación a ser entregado al cliente, elemento que no se presentaba en el caso, y que evidenciaría que el investigado sabía de la irregularidad de las operaciones celebradas.

Por tales razones, la sala encuentra que en el presente caso, se encuentra probada la violación de las normas citadas por el área de seguimiento como presuntamente incumplidas y que fueron expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

5.3.2.1.3. Benjamín Salcedo

Prevía solicitud de información presentada por el cliente, la CC Mercantil informó mediante comunicación OC-478 que con base en información suministrada por él se consultaron los registros de esa entidad sin encontrar que la información pudiera asociarse a una operación celebrada a través de la Bolsa.⁴¹ Esta información contrasta con la que sobre las supuestas operaciones se transmitió al cliente mediante comunicación TC-4003 fechada 28 de noviembre de 2012 y suscrita por el representante legal de la sociedad comisionista manifestó lo siguiente:

Por medio de la presente le informo el detalle de las operaciones realizadas con usted en RENTA FIJA

Fecha de apertura	28/11/2012	30/11/2012
Monto Inversión	\$ 15.653.480,00	\$ 29.489.008,00
Plazo	96 días	94 días
Tasa Liquidación	8.00% E.A.	8.50% E.A.
Valor Futuro	\$ 15.978.055,00	\$ 30.123.904,00

³⁹ Expediente 104-2014, folio 62

⁴⁰ Expediente 104-2014, folios 538-549

⁴¹ Expediente 104-2014, folio 61



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Fecha Vencimiento	04/03/2013	04/03/2013
Producto	Facturas de Ropa	Facturas de Ropa ⁴²

A partir de los testimonios rendidos por Julio César Salcedo y Carlos Arturo Blanco, la sala infiere que el cliente era familiar de éstos, elemento que limitaría la validez de la prueba testimonial que da cuenta de la relación del investigado con el cliente, según el argumento planteado por su apoderada en los descargos. Así pues, señala que el testimonio rendido por Julio César Salcedo, del cual se derivaría la prueba de dicha relación, se trata de un testimonio rendido por un testigo de oídas a quien no constaría la situación descrita.

En relación con la figura del testigo de oídas, la sala considera pertinente precisar que el testimonio de oídas o *ex auditu* es el relato que realiza un tercero dentro de un proceso respecto de lo que escuchó relatar a otra persona, con lo cual el declarante carecería de una percepción directa sobre los hechos que le son preguntados dado que narra en sus propios términos lo dicho por otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron.⁴³ Sin embargo, en el presente caso el señor Julio Cesar Salcedo no es falto de percepción propia puesto que, al contrario, cuenta con una percepción directa de los hechos acontecidos en la medida en que éstos no solo se presentaron frente a sus inversiones sino a su vez con las inversiones de sus padres. No obstante, la valoración del testimonio implica un análisis de su contenido con el fin de apreciar y valorar su alcance en conjunto con los demás medios de prueba que permitan de manera fehaciente la apreciación de la ocurrencia de los hechos por lo que, apreciado en su conjunto el material probatorio que obra en el expediente, es evidente para la sala que el cliente celebró operaciones a través de Torres Cortés S.A. durante 2010 y 2011⁴⁴, las cuales se encuentran reflejadas en documentos suscritos conjuntamente por el investigado y el representante legal de esa sociedad comisionista dirigidos al cliente, con lo cual se comprueba que, al igual que en los demás casos, éste fungía como *trader* de la entidad. En segundo lugar, obran en el expediente comunicaciones dirigidas a los mencionados clientes de la entonces sociedad comisionista en las que se les indica el detalle de operaciones denominadas de renta fija, las cuales no pertenecen al escenario bursátil,⁴⁵ lo cual es corroborado por parte de la CC Mercantil, en el documento antes mencionado. En este sentido, la sala puede válidamente concluir que existió una utilización indebida de recursos soportada en diverso material probatorio y no exclusivamente en el testimonio cuya validez se cuestiona.

Para la sala resulta evidente que el investigado debió conocer la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas ya que de haberse celebrado las mismas a través de la Bolsa, éstas hubieran contado con su participación en su cierre dada su condición de operador o, por lo menos, sabría que se trataba de operaciones que debían constar en un comprobante de negociación a ser

⁴² Expediente 104-2014, folio 60

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, del 16 de febrero de 2001, Rad.: 12703.

⁴⁴ Expediente 104-2014, folios 553-607

⁴⁵ Expediente 104-2014, folios 551, 552



entregado al cliente, elemento que no se presentaba en el caso, y que evidencia que el investigado sabía de la irregularidad de las operaciones celebradas.

Por tales razones, la sala encuentra que en el presente caso, se encuentra probada la violación de las normas citadas por el área de seguimiento como presuntamente incumplidas y que fueron expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

5.3.2.1.4. Lucila Blanco Miranda

Prevía solicitud de información presentada por la cliente, la CC Mercantil informó mediante comunicación OC-479 que con base en información suministrada por ella se consultaron los registros de esa entidad sin encontrar que la información pudiera asociarse a una operación celebrada a través de la Bolsa.⁴⁶ Esta información contrasta con la que sobre las supuestas operaciones se transmitió al cliente mediante comunicación TC-3603 fechada 1 de octubre de 2012 y suscrita por el representante legal de la sociedad comisionista manifestó lo siguiente:

Por medio de la presente le informo el detalle de las operaciones realizadas con usted en RENTA FIJA:

Fecha de apertura	01-10-2012
Monto Inversión	\$22.319.893,00
Plazo	96 días
Tasa Liquidación	9.00% E.A
Valor Futuro	\$22.838.759,00
Fecha Vencimiento	07-01-2013
Producto	Factura Refrigerios ⁴⁷

652

A partir de los testimonios rendidos por Julio César Salcedo y Carlos Arturo Blanco, la sala infiere que el cliente era familiar de éstos, elemento que limitaría la validez de la prueba testimonial que da cuenta de la relación del investigado con el cliente, según el argumento planteado por su apoderada en los descargos. Así pues, señala que el testimonio rendido por Julio César Salcedo, del cual se derivaría la prueba de dicha relación, se trata de un testimonio rendido por un testigo de oídas a quien no constaría la situación descrita. Frente a éste elemento, valen los argumentos planteados en el numeral 5.3.2.1.3 en relación con Benjamín Salcedo, toda vez que también se encuentra demostrado el vínculo existente entre el investigado y el cliente a través de la documentación que reposa en el expediente.⁴⁸

Para la sala resulta evidente que el investigado debió conocer la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas ya que de haberse celebrado las mismas a través de la Bolsa, éstas hubieran contado con su participación en su cierre dada su condición de operador o, por lo menos, sabría que se trataba de operaciones que debían constar en un comprobante de negociación a ser

⁴⁶ Expediente 104-2014, folio 59

⁴⁷ Expediente 104-2014, folio 58

⁴⁸ Expediente 104-2014, folios 553-607



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

entregado al cliente, elemento que no se presentaba en el caso, y que evidencia que el investigado sabía de la irregularidad de las operaciones celebradas.

Por tales razones, la sala encuentra que en el presente caso, se encuentra probada la violación de las normas citadas por el área de seguimiento como presuntamente incumplidas y que fueron expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

5.3.2.1.5. Santiago Hernández

Por medio de comunicación dirigida a la Bolsa el 28 de febrero de 2013⁴⁹, el cliente solicitó que se certificara o hicieran constar 3 operaciones que, en su entender, habrían sido celebradas a través de ésta. En respuesta a dicha comunicación, la CC Mercantil mediante comunicación OC-480 informó al cliente que con base en información suministrada por éste se habrían consultado los registros de esa entidad sin encontrar que la información pudiera asociarse a una operación celebrada a través de la Bolsa, aclarando que las únicas operaciones que aparecían a su nombre correspondían a operaciones de venta definitiva de facturas cuyo vencimiento habría sido el 13 de junio de 2012.⁵⁰

Lo anterior resulta concordante con el estado de cuenta impresa en papelería de Torres Cortés S.A., sin fecha y con corte a diciembre de 2012, en el que aparece claramente la transición del tipo de operaciones celebradas por cuenta del cliente, presentando un cambio a partir de julio de 2012. Previo a ese mes, aparece como desde 2011 la sociedad celebraba operaciones a través de la Bolsa identificándolas por el consecutivo que esta entidad utiliza para tal fin. A partir del mes de julio, en cuadro aparte, las inversiones se denominan de manera genérica “Inversión Renta fija Factura” señalando únicamente la fecha de su vencimiento.⁵¹ Resulta de especial interés que dicha información es concordante con aquella contenida en el documento expedido por Torres Cortés S.A. en el que da cuenta de la inversión realizada por el cliente a través de esa sociedad.⁵²

De igual manera frente al señor Santiago Hernandez, cabe resaltar que en comunicación allegada al área de seguimiento el 8 de julio de 2013, el cliente afirmó que el mandato otorgado a la sociedad comisionista a través del investigado para realizar operaciones de Bolsa no tuvo ejecución⁵³. Frente a esta prueba, la defensa solicita que se desestime toda vez que no tendría validez alguna un oficio en el que se pueda señalar cualquier cosa y señalando que la prueba ideal sería un testimonio. La sala no encuentra en el expediente material probatorio suficiente que permita determinar la relación existente con el investigado, puesto que si bien hacen parte del expediente comunicaciones firmadas por parte del representante legal de la entonces sociedad comisionista dirigidas al cliente en operaciones que denominan de renta fija, que no hacen parte del escenario bursátil, no existe material probatorio suficiente que demuestre de manera

651

⁴⁹ Expediente 104-2014, folio 75

⁵⁰ Expediente 104-2014, folio 76

⁵¹ Expediente 104-2014, folio 71.

⁵² Expediente 104-2014, folios 72-73.

⁵³ Expediente 104-2014, folios 89.



incontrovertible que el investigado haya fungido como *trader* de la sociedad comisionista en este caso. Este elemento habría sido tratado de ser aclarado por la sala mediante la citación a testimonio del cliente, quien manifestó verbalmente al secretario de la sala su imposibilidad de asistir.⁵⁴

Al no existir en el expediente prueba suficiente de que el investigado haya realizado actividad alguna distinta de, como lo alega en sus descargos, presentar al cliente a la sociedad comisionista, a pesar de que existan indicios de que se trate de un caso similar a los demás estudiados, la sala se abstendrá de declarar responsabilidad frente a este caso en particular en aplicación del principio de *in dubio pro disciplinado* recogido en el artículo 2.4.4.13 del Reglamento de la Bolsa por considerar que no se halla suficientemente probada la comisión de una conducta sancionable.

5.3.2.1.6. Carlos Alberto Blanco

Por medio de comunicación 002280 dirigida a la CC Mercantil⁵⁵ el 5 de marzo de 2013, el cliente solicitó a CC Mercantil información acerca de 5 operaciones respecto de las cuales afirmó que Torres Cortés S.A. no habría aportado "*los respectivos soportes de la B.M.C.*". En respuesta a dicha comunicación, CC Mercantil afirmó que dichas operaciones no se habrían podido asociar con una operación celebrada a través de la Bolsa.⁵⁶

A partir del testimonio rendido ante el área de seguimiento, se desprende que el investigado era el responsable de ejecutar la labor comercial y que el cliente se encontraba convencido de estar realizando operaciones a través de la Bolsa. Al igual que se deriva del estudio de los documentos que daban cuenta de las operaciones celebradas, el cliente señaló que quien confirmaba las condiciones de la negociación era el representante legal de la sociedad comisionista, no obstante aclarar que quien ejercía como contacto ante la sociedad era el investigado.⁵⁷

Resulta importante para la sala reiterar que con las actuaciones de la sociedad comisionista se habría hecho pensar al cliente que las operaciones eran celebradas por conducto de la Bolsa, lo cual se deriva de su comunicación 002280, antes mencionada.

En testimonio rendido ante la sala de decisión el 12 de mayo de 2014, con participación de la apoderada del investigado,⁵⁸ se reiteran los hechos expuestos en el testimonio rendido ante el área de seguimiento, así como el hecho de que el investigado fungía como *trader* de la sociedad comisionista frente al cliente. Sin embargo, a pesar del convencimiento del cliente de que las operaciones eran celebradas a través de la Bolsa las mismas correspondían a operaciones de otra naturaleza. En efecto, preguntado por la apoderada del investigado acerca de quién ejercía la asesoría, el cliente respondió de la siguiente manera:

⁵⁴ Expediente 104-2014, folio 530

⁵⁵ Expediente 104-2014, folios 47-48

⁵⁶ Expediente 104-2014, folio 49

⁵⁷ Expediente 104-2014, folios 50-55

⁵⁸ Expediente 104-2014, folios 538-549



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Dra. Paula Fernanda Pardo: El señor Torres le dio algún tipo de asesoría frente a las inversiones que usted iba a llevar a cabo?

Carlos Alberto Blanco: No, la asesoría me la dio fue Juan Carlos Prieto que con él fue que hice los contactos iniciales, y que me explico en que consistía las inversiones que iba a hacer.⁵⁹

Más adelante, en desarrollo de la misma diligencia, la apoderada del investigado ayuda a traer luces acerca de la información que brindaba el investigado:

Dra. Paula Fernanda Pardo: Y Juan Carlos Prieto solo sirvió como intermediario?

Carlos Alberto Blanco: Si, él hacía las veces de traider (sic) y con él era que nos entrevistábamos y todo, y nos decía: mire, cómo es éste negocio, tenemos un negocio allá que nos ganamos en la, en la Bolsa, en alguna ocasión me habló de, de 4 mil prendas de vestir de las fuerzas armadas o algo así. Y yo le decía: Pero denos algún soporte de esas operaciones. Y decía: no, es que sus negocios son tan grandes que no se pueden individualizar porque aquí entra mucha gente, un negocio de 4 mil millones; entonces hay muchas personas que como ustedes, están invirtiendo aquí. Y nos daban era el soporte, una carta de instrucciones y un pagaré, eso era lo que nos daban de soporte. Que eso fue lo que aportamos allá a la investigadora.⁶⁰ (se destaca)

Como se deriva del testimonio del cliente y del resto del material probatorio, el investigado le daba a entender que las operaciones eran celebradas a través de la Bolsa y, cuando solicitaba el soporte de la inversión, le señalaba que no era posible entregárselo por el tamaño de la inversión. Para la sala resulta evidente que el investigado conocía la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas ya que de haberse celebrado las mismas a través de la Bolsa, éstas hubieran contado con su participación en su cierre dada su condición de operador o, por lo menos, sabría que se trataba de operaciones que debían constar en un comprobante de negociación a ser entregado al cliente, elemento que no se presentaba en el caso, y que evidencia que el investigado sabía de la irregularidad de las operaciones celebradas, además de haberse negado a entregar al cliente el soporte de la inversión de los recursos entregados.

Por tales razones, la sala encuentra que en el presente caso, se encuentra probada la violación de las normas citadas por el área de seguimiento como presuntamente incumplidas y que fueron expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

5.3.2.1.7. Carmines SCA

Por medio de comunicación 002279 dirigida a la CC Mercantil⁶¹ el 5 de marzo de 2013, Carlos Alberto Blanco, en su condición de representante legal del cliente solicitó a CC Mercantil información acerca de 3 operaciones respecto de las cuales afirmó que Torres Cortés S.A. no

⁵⁹ Expediente 104-2014, folio 542

⁶⁰ Expediente 104-2014, folio 540

⁶¹ Expediente 104-2014, folios 41-42



habría aportado “los respectivos soportes de la B.M.C.”. En respuesta a dicha comunicación, CC Mercantil afirmó que dichas operaciones no se habrían podido asociar con una operación celebrada a través de la Bolsa.⁶²

En consideración a que Carlos Alberto Blanco actuó como representante legal de la sociedad cliente, son aplicables, en toda su extensión, las consideraciones y conclusiones a que llegó la sala en relación con las inversiones realizadas por él directamente y que fueron incluidas en el numeral 5.2.3.1.6 del presente documento.

Por tales razones, la sala encuentra que en el presente caso, se encuentra probada la violación de las normas citadas por el área de seguimiento como presuntamente incumplidas y que fueron expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

5.3.2.1.8. Fernando Ortega Acosta, Ortega Acosta y Cía. y Santa Rosalía

En relación con las conductas relacionadas con los clientes referidos en el título del presente numeral, se encuentra probado en el expediente que actuaron como inversionistas en operaciones de las denominadas como “renta fija” a través de Torres Cortés S.A.⁶³ En la copia de dichos documentos, que reposa en el expediente, aparece claramente el nombre del investigado escrito sobre los mismos, haciendo generar la creencia de que se trató de clientes presentados o asesorados por éste. En consideración de la sala, si bien se trata de un documento que tiene el nombre del investigado escrito manualmente sobre el mismo, no puede la sala derivar de ése sólo hecho la existencia de una relación entre el investigado y los clientes ni la naturaleza de la misma.

La Sala no encuentra dentro del expediente material probatorio suficiente que permita determinar la relación existente con el investigado, puesto que si bien hacen parte del expediente comunicaciones firmadas por parte del representante legal de la entonces sociedad comisionista dirigidas al cliente en operaciones que denomina de renta fija, que no hacen parte del escenario bursátil, no existe material probatorio suficiente que demuestre de manera incontrovertible que el investigado haya fungido como *trader* de la sociedad comisionista en este caso. Este elemento habría sido tratado de ser aclarado por la sala mediante la citación a testimonio del cliente, quien manifestó verbalmente al secretario de la sala su falta de interés en asistir.⁶⁴

Al no existir en el expediente prueba suficiente de que el investigado haya realizado actividad alguna distinta de, como lo alega en sus descargos, presentar a los clientes a la sociedad comisionista, a pesar de que existan indicios de que se trate de un caso similar a los demás estudiados, la sala se abstendrá de declarar responsabilidad frente a este caso en particular en aplicación del principio de *in dubio pro disciplinado* recogido en el artículo 2.4.4.13 del Reglamento

⁶² Expediente 104-2014, folio 43

⁶³ Expediente 104-2014, cuaderno 1, folios 170-173

⁶⁴ Expediente 104-2014, folio 530



de la Bolsa por considerar que no se halla suficientemente probada la comisión de una conducta sancionable.

5.3.2.1.9. Hugo Hernando Torres Gámez

De igual manera que en el caso inmediatamente anterior se encuentra probado en el expediente que el cliente entregó recursos a Torres Cortés S.A. a partir de la copia de un cheque recibido por quien pareciera ser el investigado, señalando que tenían como finalidad su inversión “*en venta definitiva (sic) facturas o en repos*”, además del tipo de documentación ya mencionada para otros casos acerca de las denominadas operaciones en “renta fija”.⁶⁵ No obstante lo anterior, no se puede tener certeza de si las inversiones realizadas por el cliente y detalladas en comunicaciones enviadas por la entonces sociedad comisionista junto con pagarés,⁶⁶ hayan sido producto de la asesoría o intervención activa del investigado.

La Sala no encuentra dentro del expediente material probatorio suficiente que permita determinar la relación existente con el investigado, puesto que si bien hacen parte del expediente comunicaciones firmadas por parte del representante legal de la entonces sociedad comisionista dirigidas al cliente en operaciones que denomina de renta fija, que no hacen parte del escenario bursátil, no existe material probatorio suficiente que demuestre de manera incontrovertible que el investigado haya fungido como *trader* de la sociedad comisionista en este caso.

Al no existir en el expediente prueba suficiente de que el investigado haya realizado actividad alguna distinta de, como lo alega en sus descargos, presentar a los clientes a la sociedad comisionista, a pesar de que existan indicios de que se trate de un caso similar a los demás estudiados, la sala se abstendrá de declarar responsabilidad frente a este caso en particular en aplicación del principio de *in dubio pro disciplinado* recogido en el artículo 2.4.4.13 del Reglamento de la Bolsa por considerar que no se halla suficientemente probada la comisión de una conducta sancionable.

5.3.2.1.10. Susana Salazar

647

Afirma la señora Susana Salazar, cliente de Torres Cortés, que fue contactada por el investigado para invertir en operaciones de libranzas en dotaciones de la policía a través de la mencionada sociedad comisionista, después de no haber celebrado operaciones a través de dicha sociedad durante varios años. En efecto, señala la señora Salazar que fue precisamente la representante legal de esa sociedad quien la había recomendado la asesoría del investigado y no al revés, que el investigado fuera quien presentara la cliente a Torres Cortés.⁶⁷ Una vez establecida la relación comercial, manifiesta la señora Salazar que el investigado le habría invitado a invertir sus recursos en libranzas.

⁶⁵ Expediente 104-2014, folio 148

⁶⁶ Expediente 104-2014, folios 158-90

⁶⁷ Expediente 104-2014, folio 536



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Del testimonio de la señora Salazar aparece claramente que tenía la convicción de estar realizando operaciones a través de Torres Cortés S.A., a tal punto que señala que las mismas eran o resultaron ser ilegales pues esta no habría sido reconocida como acreedora dentro del proceso de liquidación que esa sociedad adelanta.⁶⁸ De hecho, preguntada por la apoderada del investigado acerca de dónde provenían los aportes que recibía producto de la inversión, ésta manifiesta que los mismos venían “con todo de Torres Cortés”⁶⁹, lo cual evidenciaría que la cliente tenía la certeza de estar celebrando negocios por conducto de esa sociedad.

Ahora bien, en relación con la supuesta independencia de la prestación de la asesoría, la señora Salazar manifiesta que inicialmente su contacto comercial con Torres Cortés S.A. fue a través de Natalia Torres, elemento de juicio que no puede ser valorado en su integridad por la sala toda vez que dentro del mismo testimonio la señora Salazar manifestó que el investigado la habría abordado para promover las operaciones de libranzas con posterioridad al fallecimiento de Natalia Torres. En realidad, este punto es corroborado por la señora Salazar quien manifiesta con posterioridad en su testimonio que, después de la muerte de Natalia Torres, su “corredor” habría sido el investigado.

Efectivamente, a través de un correo electrónico remitido el 26 de octubre de 2012 desde la cuenta de correo jcprieto@torrescortes.com, cuenta de correo institucional asignada por Torres Cortés S.A. al investigado, se evidencia que el mismo indujo al engaño a la cliente al decirle que podía invertir sus recursos en dos cuentas bancarias diferentes, así:

La Cuenta de TC VAL es:

BANCO DE OCCIDENTE
No. 291010676
CUENTA CORRIENTE
TORRES CONSTRUCCIONES Y VALORES S.A.S.
NIT: 900.423.761-7

La cuenta de TORRES CORTES es:

BANCO DE BOGOTA
No. 080029879
CUENTA CORRIENTE
TORRES CORTES
NIT: 800.016.770-5⁷⁰

648

Así pues, los recursos fueron girados según indicación del investigado a cuentas de las mencionadas sociedades,⁷¹ con lo cual y junto con el comprobante de pago de comisiones por

⁶⁸ Expediente 104-2014, folio 535

⁶⁹ Expediente 104-2014, folio 534

⁷⁰ Expediente 104-2014, folio 623

⁷¹ Expediente 104-2014, folio 616



parte de TCVAL S.A. al investigado⁷² se evidencia el carácter irregular de su actividad. Lo anterior se basa en los siguientes argumentos: (i) el mismo investigado ha argumentado en su defensa que recibía pagos indistintamente de Torres Cortés S.A. y de TC VAL, lo cual comprueba allegando el comprobante de pago mencionado anteriormente; (ii) como operador de Torres Cortés S.A. se aproximaba a sus clientes y les ofrecía la posibilidad de invertir en un producto, a través de esa sociedad comisionista; (iii) al momento de recibir la inversión, la misma era canalizada indistintamente a través de cualquiera de las dos sociedades pero con destino a TC VAL, lo que se evidencia del hecho de que quien manejaba la inversión y reportaba los giros al cliente era ésta última según correo que da cuenta del soporte de pago a la cliente pues provenía de TC Val en correo remitido desde la cuenta tesoreria@tcval.co el 4 de febrero de 2013.

Lo anterior resulta de la mayor importancia toda vez que para el investigado no resultaba importante quién recibiera los recursos, Torres Cortés S.A. o TC Val, pues tenía relaciones comerciales con ambas y recibía pagos de ambas, como ha quedado demostrado anteriormente y en el expediente. Así pues, para promover la actividad de captación se presentaba como funcionario de Torres Cortés S.A. pero al momento de recibir la inversión generaba una confusión en el cliente acerca de quién era realmente quién recibía los recursos, sólo para demostrar con posterioridad que quien los administraba era TC Val. Vale la pena mencionar en este punto que aún con posterioridad a la intervención de Torres Cortés S.A., Susana Salazar manifestó que creía que su negocio había sido con Torres Cortés S.A. y que había intentado que le reconocieran como acreedora de esa sociedad, sólo para encontrar que su acreencia no aparecía en la contabilidad de la sociedad comisionista.⁷³

Al generarse el incentivo del investigado a recibir recursos de ambas fuentes, éste falló en la claridad y precisión que requería el ejercicio de su profesión pues mal haría esta sala en considerar que la señora Salazar no merecía un trato especial en su condición de inversionista no profesional. En efecto, como ella misma lo señala en su testimonio, se dedicaba a ser ama de casa y, por consiguiente, el investigado no brindó los elementos necesarios para que esta tomara una decisión informada. Más aún, es la posición de esta sala que el investigado no solamente no brindó suficiente claridad y precisión en la venta del producto sino que su intervención estaba orientada a generar confusión en la cliente, permitiéndole utilizar recursos que ella consideró que estaban siendo invertidos a través de una sociedad comisionista a través de otros vehículos de inversión.

En el entender de la sala, el investigado contactó a la señora Susana Salazar y la asesoró en calidad de *trader*⁷⁴ y profesional del mercado en operaciones contrarias a las autorizadas, induciéndola a error, lo cual se encuentra previsto como conducta sancionable en el numeral 5 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa a través del cual se prohíbe utilizar cualquier mecanismo que induzca a otros en error, vulnerando a su vez el artículo 5.1.3.4 y el numeral 16 del artículo 2.2.2.1 del

⁷² Expediente 104-2014, folio 487

⁷³ Expediente 104-2014, folio 535

⁷⁴ Expediente 104-2014, folios 434, 433, 532



Reglamento de la Bolsa. Esto es así, pues, valiéndose de maniobras irregulares en su calidad de trader y aprovechando la confianza en él depositada, incidió en la inversión de recursos en operaciones no autorizadas obteniendo consigo un beneficio en el pago de comisiones provenientes de la negociación, agravado por el hecho reconocido por el investigado en sus descargos y sustento del recurso presentado por su apoderada frente a la resolución que decretó la práctica de pruebas, que éste tenía vínculos con otras sociedades de propiedad de la familia Torres, incluyendo TC Val, a quien se entregaban los recursos de manera indistinta para la inversión en libranzas. Con ello, se utilizaba la estructura operativa de Torres Cortés S.A. y se le dejaba al cliente la elección de a dónde consignar sus recursos, generando claramente la inducción al error proveyendo información engañosa.

5.3.2.1.11. Daniel Harker Leyva

Consta en el expediente comunicación fechada 18 de septiembre de 2012 y suscrita por el representante legal de la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. por medio de la cual se informó al cliente lo siguiente:

Por medio de la presente le informo el detalle de las operaciones realizadas con usted en RENTA FIJA

Fecha de apertura	05-09-2012	10-09-2012	28-09-2012
Monto Inversión	\$ 122.705.558	\$ 24.378.921	\$ 34.309.292
Plazo	186 días	185 días	185 días
Tasa Liquidación	10.05% E.A	10.50% E.A	10.50% E.A
Valor Futuro	\$ 129.201.655	\$ 25.662.436	\$ 36.115.626
Fecha Vencimiento	11-03-2013	15-03-2013	03-04-2013 ⁷⁵

Adicionalmente, en testimonio rendido ante el área de seguimiento el 3 de diciembre de 2013, el cliente afirma que realizó inversiones a través de la sociedad comisionista de Bolsa con la intervención del investigado quien le proveía información sobre sus inversiones, extractos y estados de las mismas desde 2009. Inicialmente, afirma el cliente, le eran entregados comprobantes de negociación de operaciones celebradas a través de la Bolsa. Sin embargo, tiempo después, se dejó de entregar dicho comprobante y, a cambio, le entregaban comunicaciones en las que constaba una operación denominada “renta fija”, adjuntando pagarés que respaldaban la operación.⁷⁶ Requerida mayor información por el cliente, afirma que le fue informado que dichas operaciones eran realizadas en el escenario bursátil, según las órdenes de invertir en operaciones de facturas en la Bolsa.⁷⁷ Dado que resultó evidente que dichas operaciones no fueron realizadas a través de la Bolsa, sostiene el cliente, que fue citado por el representante legal de la sociedad comisionista para llegar a acuerdos de pago, informándole que el dinero entregado se encontraba invertido en CDTs y en propiedades.⁷⁸

644

⁷⁵ Expediente 104-2014, folio 166

⁷⁶ Expediente 104-2014, folio 439

⁷⁷ Expediente 104-2014, folio 438

⁷⁸ Expediente 104-2014, folio 437



Como se demuestra de dos correos electrónicos enviados el 6 de diciembre de 2012 por medio de los cuales el cliente solicitó al investigado que se hicieran giros con cargo a los recursos de las inversiones que mantenía, el investigado era el responsable frente al cliente de recibir las órdenes.⁷⁹ Igualmente que en otros casos expuestos anteriormente, resulta evidente que el investigado debió conocer la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas ya que de haberse celebrado las mismas a través de la Bolsa, éstas hubieran contado con su participación en su cierre dada su condición de operador o, por lo menos, sabría que se trataba de operaciones que debían constar en un comprobante de negociación a ser entregado al cliente, elemento que no se presentaba en el caso, y que evidenciaría que el investigado sabía de la irregularidad de las operaciones celebradas.

Por tales razones, la sala encuentra que en el presente caso, se encuentra probada la violación de las normas citadas por el área de seguimiento como presuntamente incumplidas y que fueron expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

5.3.2.2. Consideraciones comunes frente al cargo imputado

Como ha quedado demostrado, el investigado fungió como *trader* de Torres Cortés S.A. desde 2004 y, por lo menos, hasta febrero de 2013, ofreciendo a sus clientes invertir en operaciones a través de la Bolsa. A partir de esa condición, sin perjuicio de la posibilidad que le asistía de ejecutar actividades complementarias en su ejercicio profesional, se derivan para el investigado obligaciones a las que se encuentra sometido en consideración de la normatividad que rige la actividad de intermediación a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities y de las personas vinculadas a éstas.

Tal como se describió en el numeral 5.3.1, se encuentra probado y soportado en el material probatorio que reposa en el expediente, que el investigado ejercía funciones de *trader* en Torres Cortés S.A., incluyendo las propias del deber la asesoría en desarrollo del contrato de comisión, debido a su actividad comercial dentro de esa sociedad. Si bien se acepta que en ocasiones contó con el apoyo de otro personal de la sociedad comisionista, como lo alega y también queda demostrado a partir de los testimonios de clientes que obran en el expediente, ello no implica aceptar que su responsabilidad quedara diluida frente a las funciones que legal y contractualmente se encontraba obligado a cumplir.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el investigado sostiene que la asesoría brindada a los clientes era realizada por los representantes legales de Torres Cortés S.A., ello se encuentra en contradicción frente a las afirmaciones realizadas por los clientes, quienes afirman que era al investigado a quien le preguntaban sobre el desarrollo de las operaciones y les asesoraba. En cuanto a la validez que la sala le da a estos testimonios sobre lo afirmado por el investigado, no

643

⁷⁹ Cfr. Expediente 104-2014, folio 168 que contiene los correos electrónicos y folio 167 que contiene la confirmación de la operación de parte de Torres Cortés S.A. a la que se refiere el correo.



solamente se debe tener en cuenta la concordancia que sobre el particular se deriva de lo manifestado por varios de los clientes sino que, dado que este es un proceso disciplinario en el que los clientes no tienen ningún tipo de interés pues de su resultado no se derivará ningún beneficio para ellos, solamente el decir del investigado está influido por el posible resultado del mismo y, en ese sentido, podría verse afectada la fidelidad de su percepción o de su memoria. Además, sumado a lo anterior, se encuentra probado a partir de documentos que reposan en el expediente que el investigado era quien ejecutaba todas las actividades asociadas a su condición de operador del mercado administrado por la Bolsa, incluyendo la transmisión de las órdenes recibidas por el cliente. Bajo el entendido de que se probó a partir de testimonios de los clientes que el investigado tomó parte activa en la transmisión de información a los clientes por la sociedad comisionista, se materializó la conducta consistente en que supuestamente las operaciones eran celebradas a través de Bolsa y así se hizo creer a los clientes informándoles engañosamente que los supuestos comprobantes de negociación de las operaciones se encontraban bajo custodia de la entonces sociedad comisionista, todo lo cual facilitó la utilización indebida de recursos o la inducción al error de los clientes.

Con las salvedades expuestas para ciertos casos particulares, la sala encuentra que el investigado fue un elemento instrumental necesario para la recepción de recursos de clientes de Torres Cortés S.A. y su canalización hacia actividades distintas a las señaladas por éstos en el caso de los clientes quienes manifestaron que habían realizado operaciones con el convencimiento de que se trataba de operaciones celebradas a través de la Bolsa similares a las que habían ordenado en el pasado, o induciéndolos al error en el caso de Susana Salazar, lo cual se encuentra en contraposición con lo señalado a través del artículo 72 del EOSF, que impone la obligación a los funcionarios de las entidades vigiladas de obrar dentro del marco de la ley y de buena fe, señalando en su literal f la obligación de suministrar la información razonable o adecuada que permita a los clientes de las entidades vigiladas tomar decisiones debidamente informadas. En efecto, el investigado se valió de su condición de operador de una sociedad comisionista miembro de la Bolsa para aprovechar la confianza depositada por el público en la actividad bursátil, recibiendo recursos de sus clientes que eran invertidos en operaciones diferentes a las que se promocionaban.

642

En ese sentido, se habría configurado una violación del numeral 5 del artículo 1.6.5.2 y el artículo 5.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa toda vez que su actuación frente a los clientes adoleció de buena fe, lealtad, claridad, precisión y responsabilidad, en el sentido en que a sabiendas de la irregularidad de las operaciones que se celebraban con recursos de los clientes, el investigado faltó a la verdad acerca de la naturaleza de las operaciones realmente celebradas así como sobre la supuesta "custodia" que ejercía la sociedad sobre los comprobantes de negociación que daban cuenta de la inversión, a pesar de la obligación legal que recae sobre las sociedades comisionistas de entregarlos en el plazo a que se refiere el numeral 3 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010. Esta situación lleva a la sala a considerar que la actuación del investigado afectó la confianza en el mercado al llevarse a cabo maniobras censurables, en violación del artículo 5.1.3.2 del Reglamento de la Bolsa, a través de información ficticia, incompleta o inexacta acerca de la naturaleza de las operaciones celebradas, lo cual a su vez demuestra la violación de los artículos



5.1.3.4 y 5.2.1.1 del Reglamento de la Bolsa, por ser contrarias al deber de lealtad y al numeral 9 del artículo 2.2.2.1 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, se encuentran probadas las violaciones de los numerales 5 y 16 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa en el sentido en que el operador utilizó indebidamente el nombre de la Bolsa para inducir a error a los clientes de la sociedad comisionista acerca de la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas con cargo a los recursos entregados por éstos, sosteniendo dicha falsedad o inexactitud a pesar de las solicitudes de claridad de los clientes y obteniendo ventajas para terceros que se beneficiaron de dichos recursos, inicialmente con las operaciones de financiación y, finalmente, con la pérdida de los mismos debido a no encontrarse dichos recursos en el haber de la sociedad con posterioridad a su intervención, como se deriva de la lectura de las resoluciones de reconocimiento de acreencias que reposan en el expediente. En efecto, se encuentra probado que con la intervención del investigado se afectó a 8 clientes por un monto superior a COP 1.405.936.387, según la información detallada para cada caso anteriormente y que se encuentra soportada con soportes documentales en el expediente.

Todo lo anterior, repercute en que se consideren violados los numerales 1 y 14 del artículo 1.6.5.2 del Reglamento de la Bolsa en el sentido en que se encuentran probadas las violaciones de normas de rango legal y reglamentario así como obligaciones que le son propias a las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por dichas normas.

Para el caso particular de Susana Salazar, la sala considera que el investigado no otorgó información razonable o adecuada que permitiera a la cliente tomar una decisión de inversión debidamente informada, en contravía de lo señalado a través del artículo 72 del EOSF así como las demás normas conexas anteriormente expuestas, toda vez que se habría valido de su posición como operador de una sociedad comisionista miembro de la Bolsa para hacerle creer a su cliente que las operaciones celebradas por cuenta de ésta eran celebradas a través de la sociedad comisionista cuando en realidad se trataba de operaciones de libranzas intermediadas por TC Val, como lo demuestra el hecho que fuera esa sociedad en donde terminaran los recursos y quien rindiera cuentas por la administración de los mismos.

641

En ese mismo sentido, se evidencia la falta a los deberes de claridad, buena fe, precisión y especial responsabilidad contenidos en el numeral 5 del artículo 1.6.5.2 y en el artículo 5.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, toda vez que habría utilizado indebidamente el nombre de la sociedad comisionista y de la Bolsa para crear en la cliente una creencia errónea acerca de la naturaleza y el vehículo a través del cual se realizarían las operaciones. En efecto, el material probatorio que reposa en el expediente y cuyo análisis fue expuesto anteriormente, demuestra que el investigado indujo a error a la cliente mediante el uso de maniobras irregulares consistentes en el otorgamiento de información (i) falsa, toda vez que las operaciones no eran celebradas a través de Torres Cortés S.A., y (ii) engañosa, toda vez que la cercanía del grupo empresarial generó la creencia en un “ama de casa” sobre que las cuentas bancarias en las cuales consignaba los recursos eran indistintas y ambas estaban cobijadas por la licencia otorgada por el gobierno nacional a la sociedad comisionista de participar en la actividad bursátil. Esta conducta se

considera violatoria de los numerales 5 y 9 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa y sin la transparencia, honorabilidad y seguridad exigidas a quienes ejercen la actividad de intermediación en el mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y mercados conexos, en violación del artículo 5.1.3.2 del mismo reglamento. Esta misma conducta, materializa la violación del deber de lealtad, contenido en los artículos 5.1.3.4 y 5.2.1.1 del mismo cuerpo normativo.

Lo expuesto anteriormente, además de irregular toda vez que no corresponde al giro ordinario del negocio bursátil, generaba para el investigado una ventaja para sí, y para terceros, contrario al numeral 16 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa, se encuentra respaldado con lo alegado por el investigado en sus descargos y probado a través del comprobante de pago de parte de TC Val aportado como prueba, a través del cual la sala considera que el investigado confirma la forma censurable como ejecutó su actividad, al señalar y probar que recibía recursos de otras sociedades vinculadas a los propietarios de Torres Cortés S.A. por la ejecución de las conductas estudiadas.

Todo lo anterior, repercute en que se consideren violados los numerales 1 y 14 del artículo 1.6.5.2 del Reglamento de la Bolsa en el sentido en que se encuentran probadas las violaciones de normas de rango legal y reglamentario así como obligaciones que le son propias a las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por dichas normas.

VI. Graduación de la Sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte del señor Juan Carlos Prieto Albino.

Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5 fueron encontradas como violatorias de las normas aplicables, la Sala de Decisión No. 12 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por el investigado, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, principalmente.

La actuación realizada por el investigada afecta claramente la confianza del público en los mercados bursátiles y puso en riesgo los recursos de los inversionistas hasta el punto de poder considerarse la pérdida de los mismos debido a no encontrarse dichos recursos en el haber de la sociedad con posterioridad a su intervención, como se deriva de la lectura de las resoluciones de reconocimiento de acreencias que reposan en el expediente, lo que derivó en consecuencias en materia de seguridad y reputación para el mercado, pues valiéndose de la confianza en él

640



depositada por parte de los clientes desconoció los principios de buena fe e interés público en la actividad bursátil, en contravía al deber de lealtad, claridad, precisión, diligencia y especial responsabilidad, lo cual implicó evidentemente la afectación a los pilares de seguridad y seriedad del mismo, por cuanto la seguridad del mercado se sustenta en estar reglado con altos estándares éticos y de conducta, donde el cumplimiento de la normatividad se convierte en una máxima del escenario bursátil.

La actividad bursátil es de interés público y busca que quienes actúan en el escenario de negociación lo hagan con los más altos estándares de rectitud, profesionalismo y diligencia propendiendo en todo momento por el cumplimiento de las normas y de los deberes que como profesional experto y prudente le son exigibles, de quien se exige un estricto cumplimiento. En consideración a que con su actuación se demostró que el investigado fue instrumental en el uso de recursos de 8 clientes por un monto superior a COP 1.405.936.387 en condiciones de engaño o inexactitud, según se describió en el numeral 5 de la presente resolución, además de los perjuicios inmatrimiales que causó para el mercado con su actuación, la sala procederá a imponer las sanciones descritas a continuación, bajo el amparo de lo señalado en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa⁸⁰.

En relación con los perjuicios inmatrimiales y la afectación al mercado derivados de las actuaciones ejecutadas por Torres Cortés S.A. y en las cuales, como se ha expuesto, el investigado jugó un papel fundamental pues fue quien logró obtener recursos de los clientes a través de información engañosa, la Sala debe reconocer que su actuación derivó en que la Bolsa sufriera desprestigio, mala imagen y publicidad negativa recogida en numerosos artículos de prensa que han hecho mención de la situación.

De igual manera, se impactó la operatividad del modelo de negocios toda vez que, con ocasión de los hechos que dieron lugar a la intervención de Torres Cortés S.A., la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó a la Bolsa a modificar su sistema de compensación y liquidación previniendo que las sociedades comisionistas tuvieran un manejo de los recursos de sus clientes en algunas de las operaciones celebradas por su conducto, afectando así la operatividad del mercado.

La sala tendrá igualmente en consideración los criterios fijados por el mismo artículo 2.3.3.2 para su graduación, en particular la ausencia de todo tipo de colaboración con la investigación y con los clientes de la sociedad comisionista para remediar el perjuicio causado, la mala fe de la actuación demostrada durante el proceso disciplinario y soportada en la intención de engañar a los clientes tanto al momento de celebrar las operaciones como posteriormente cuando estos solicitaron mayor información acerca de las operaciones celebradas, el daño reputacional ocasionado al mercado como se explicó en el párrafo inmediatamente anterior, el monto de los recursos y cantidad de clientes afectados, según se expuso anteriormente, y la necesidad de generar un

⁸⁰ Artículo 2.3.3.2.- Imposición de sanciones. [...] Podrá imponerse a un investigado una o varias de las sanciones previstas en el presente Reglamento de manera concurrente, respecto de los hechos investigados. El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales. [...]



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

efecto disuasorio en el mercado con el fin de evitar que otros participantes del mercado promuevan o participen en conductas que son objeto de reproche mediante la presente resolución. Por lo anterior resuelve imponer las siguientes medidas:

- i. Exclusión por el término de 8 años; y,
- ii. La máxima multa permitida por el Reglamento de la Bolsa por la conducta desplegada por el investigado frente a cada cliente y respecto de quien se haya probado, conforme a lo señalado en la presente resolución, que tuvo una injerencia directa en actos que hayan tenido como consecuencia el uso indebido de los recursos de los clientes o la inducción a error en estos, es decir, 8 multas de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

VII. Resuelve

PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al señor Juan Carlos Prieto Albino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.006, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, para la época de los hechos objeto de investigación, con la sanción de EXCLUSIÓN por el término de 8 AÑOS por las consideraciones plasmadas en el numeral 5.3.2 de la presente Resolución.

SEGUNDO: Sancionar disciplinariamente al señor Juan Carlos Prieto Albino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.006, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, por la conducta descrita en el numeral 5.3.2 en su actuar en relación con el señor Luis Hernando Peña Rairán, cliente de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con una MULTA equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (✓)

TERCERO: Sancionar disciplinariamente al señor Juan Carlos Prieto Albino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.006, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, por la conducta descrita en el numeral 5.3.2 en su actuar en relación con el señor Julio César Salcedo, cliente de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con una MULTA equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (✓)

CUARTO: Sancionar disciplinariamente al señor Juan Carlos Prieto Albino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.006, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, por la conducta descrita en el numeral 5.3.2 en su actuar en relación con el señor Benjamín Salcedo, cliente de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con una MULTA equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. X

638



QUINTO: Sancionar disciplinariamente al señor Juan Carlos Prieto Albino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.006, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, por la conducta descrita en el numeral 5.3.2 en su actuar en relación con la señora Lucila Blanco Miranda, cliente de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con una MULTA equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. ✕

SEXTO: Sancionar disciplinariamente al señor Juan Carlos Prieto Albino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.006, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, por la conducta descrita en el numeral 5.3.2 en su actuar en relación con el señor Carlos Alberto Blanco, cliente de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con una MULTA equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (✓)

SÉPTIMO: Sancionar disciplinariamente al señor Juan Carlos Prieto Albino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.006, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, por la conducta descrita en el numeral 5.3.2 en su actuar en relación con la sociedad Carmines SCA, cliente de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con una MULTA equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. ✕

OCTAVO: Sancionar disciplinariamente al señor Juan Carlos Prieto Albino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.006, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, por la conducta descrita en el numeral 5.3.2 en su actuar en relación con la señora Susana Salazar, cliente de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con una MULTA equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (✓)

NOVENO: Sancionar disciplinariamente al señor Juan Carlos Prieto Albino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.006, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, por la conducta descrita en el numeral 5.3.2 en su actuar en relación con el señor Daniel Harker Leyva, cliente de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con una MULTA equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. ✕

DÉCIMO: Abstenerse de declarar de la responsabilidad disciplinaria del señor Juan Carlos Prieto Albino identificado con cédula de ciudadanía 79.985.006 en su calidad de *trader* vinculado a la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, por los cargos imputados relacionados con los clientes denominados por el pliego de cargos como Santiago Hernández, Fernando Ortega, Ortega Acosta & Cía., Santa Rosalía y Hugo Hernando Torres Gámez, toda vez que la sala de decisión no considera suficientemente probada la comisión de una conducta sancionable por el sujeto pasivo en relación con dichos clientes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

637



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

DÉCIMOPRIMERO: Notificar al señor Juan Carlos Prieto Albino el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

DÉCILOSEGUNDO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

DÉCIMOTERCERO: Advertir al señor Juan Carlos Prieto Albino que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.8 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, una vez en firme la presente resolución y por el término de la sanción de exclusión impuesta, (i) el sancionado no puede vincularse en cualquier calidad, directa o indirectamente, a una sociedad comisionista miembro de Bolsa, (ii) que una vez vencido el término de la exclusión deberá surtir nuevamente el trámite de solicitud de vinculación para operar como miembro de la Bolsa, para ejercer alguno de los cargos en su interior que requieran autorización de la Junta directiva de la Bolsa o para adquirir un porcentaje superior al 10% del capital de una sociedad comisionista miembro de Bolsa, (iii) que la Bolsa se abstendrá de certificar a personas que hayan sido sancionadas con exclusión de la Bolsa una vez esté vigente la sanción, (iv) que la persona que fuere excluida no podrá disponer del puesto ni de las garantías generales, básicas y especiales, hasta tanto haya dado cumplimiento a todas las obligaciones contraídas con los clientes, la Bolsa, los miembros de la Bolsa y la Cámara de riesgo central de contraparte de la Bolsa.

DÉCIMOCUARTO: Advertir al señor Juan Carlos Prieto Albino, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, una vez en firme la presente resolución la sanción de multa impuesta (i) deberá ser cancelada dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución, (ii) se encuentra prohibido que la misma sea cancelada directamente o por interpuesta persona por la persona jurídica a la cual se encuentre vinculado durante la ocurrencia de los hechos, (iii) el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado, (iv) el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

DÉCIМОQUINTO: Advertir al señor Juan Carlos Prieto Albino que el pago de la multa que mediante esta resolución se impone, se debe efectuar a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca el mismo.

636



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

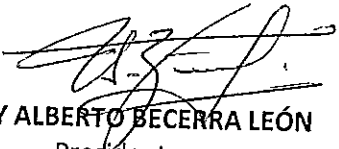
Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

DÉCIMOSEXTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN
Presidente


JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario

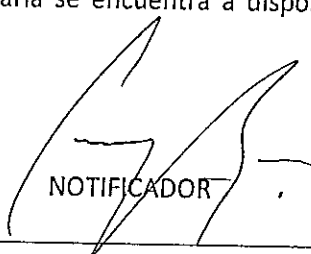
635

RESOLUCIÓN DE DECISIÓN

En la fecha 19 de septiembre de 2014 se notificó personalmente a PAULA FERNANDA PARDO TORRES identificada con cédula de ciudadanía no. 1.032.410.437 expedida en Bogotá, D.C., apoderada del señor Juan Carlos Prieto Albino, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.006, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se le hace entrega de una copia de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.

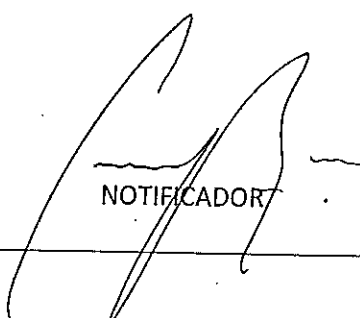

NOTIFICADO


NOTIFICADOR

En la fecha 22 de septiembre de 2014 se notificó personalmente a la doctora Carolina Ortiz Forero identificada con cédula de ciudadanía no. 52.250.232 expedida en Bogotá, Jefe del Área de Seguimiento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. de la Resolución 284 del 18 de junio de 2014, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se le hace entrega de una copia de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR